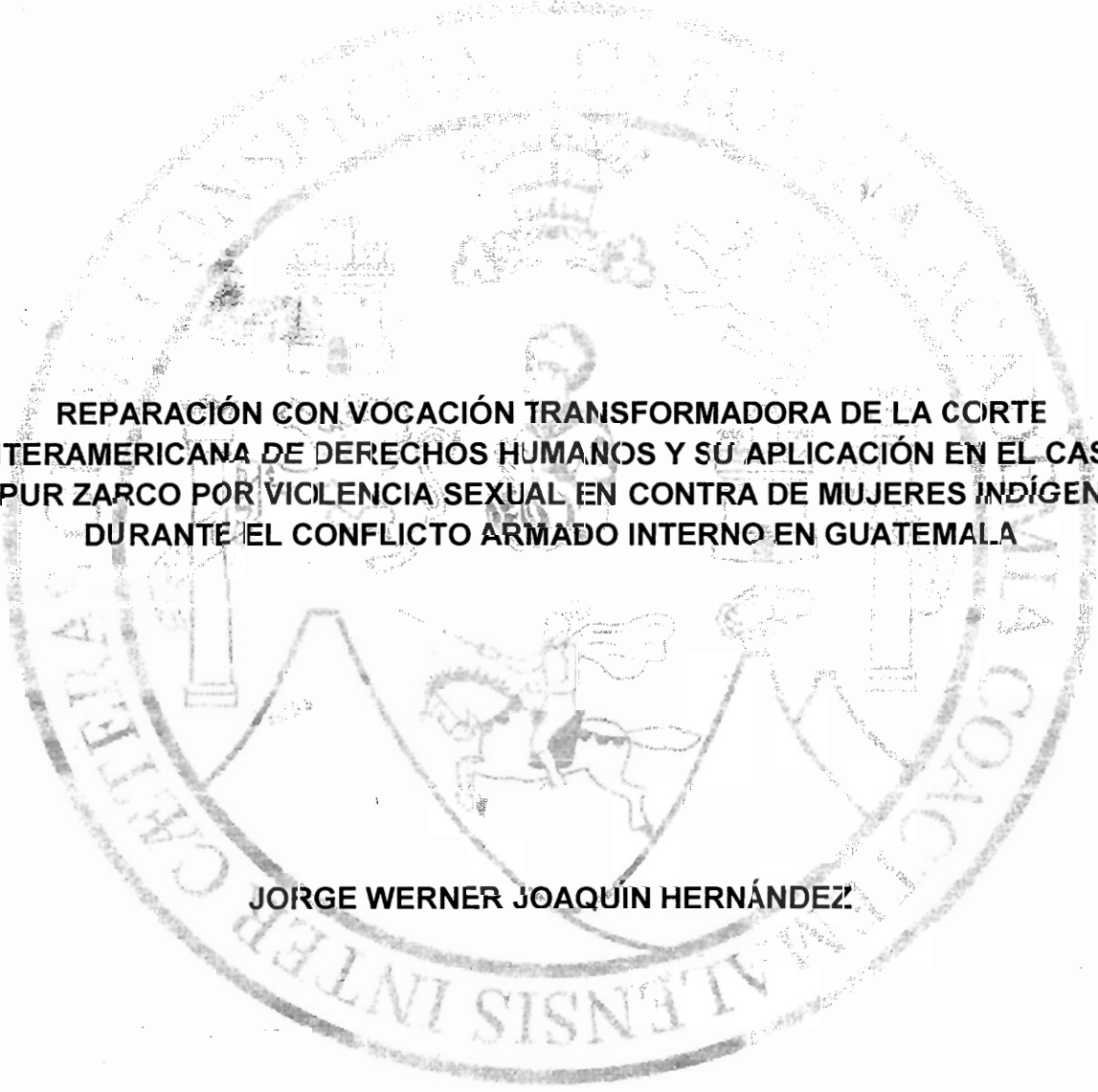


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**REPARACIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA DE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y SU APLICACIÓN EN EL CASO
SEPUR ZARCO POR VIOLENCIA SEXUAL EN CONTRA DE MUJERES INDÍGENAS
DURANTE EL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN GUATEMALA**

JORGE WERNER JOAQUIN HERNÁNDEZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**REPARACIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA DE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y SU APLICACIÓN EN EL CASO
SEPUR ZARCO POR VIOLENCIA SEXUAL EN CONTRA DE MUJERES INDÍGENAS
DURANTE EL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JORGE WERNER JOAQUÍN HERNÁNDEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, noviembre de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV	Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO	Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 19 de julio de 2016.

Atentamente pase al (a) Profesional, CARLOS FRANCISCO MENCHU VASQUEZ, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante JORGE WERNER JOAQUÍN HERNÁNDEZ, con carné 199817147, intitulado REPARACIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y SU APLICACIÓN EN EL CASO SEPUR ZARCO POR VIOLENCIA SEXUAL EN CONTRA DE MUJERES INDÍGENAS DURANTE EL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción

19 / 07 / 2016

Asesor(a)
 (Firma y Sello)

Carlos Francisco Menchú Vásquez
 Abogado y Notario

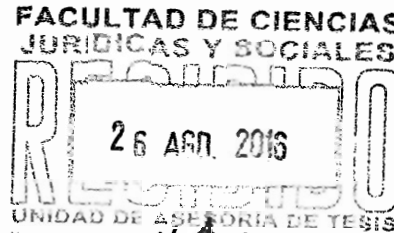


OFICINA PROFESIONAL
LIC. CARLOS FRANCISCO MENCHÚ VÁSQUEZ
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, 25 de agosto de 2016.

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Hora: _____
Firma: _____

Respetable Lic. Orellana Martínez:

En atención de esa Unidad, de diecinueve de julio de dos mil dieciséis, se me nombra como Asesor de Tesis del Bachiller, **JORGE WERNER JOAQUÍN HERNÁNDEZ**, en el trabajo intitulado **"REPARACIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y SU APLICACIÓN EN EL CASO SEPUR ZARCO POR VIOLENCIA SEXUAL EN CONTRA DE MUJERES INDÍGENAS DURANTE EL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN GUATEMALA"**.

Atentamente le informo que **ASESORÉ** la tesis del bachiller **JORGE WERNER JOAQUÍN HERNÁNDEZ**, para lo cual tengo a bien indicar que el contenido del trabajo es de carácter jurídico y social dentro del ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tema de suma importancia en la actualidad y que debe ser de conocimiento de todas las personas estudasas del derecho.

Para el efecto de extender el dictamen favorable respectivo, se detalla lo siguiente:

1. Se pudo constatar que el contenido científico y técnico de la tesis es apropiado y enriquecedor con respecto al tema investigado, pues profundiza el tema de forma sistemática y ordenada.
2. La metodología y técnicas de investigación utilizadas encuadran con las enumeradas en el plan de investigación, se hizo uso de los métodos jurídico, deductivo, analítico y descriptivo, así mismo de las técnicas de investigación bibliográfica o documental y la de observación, que permitió contar con toda la información relevante para elaborar un trabajo de tesis adecuado a los requerimientos académicos exigidos.
3. La redacción utilizada es técnica y adecuada a los requerimientos establecidos para elaborar un trabajo de tesis, en todo el trabajo se hace usos de síntesis y análisis respecto al contenido y se utiliza la terminología adecuada.
4. El trabajo de investigación de tesis, es una contribución científica, técnica y doctrinaria, importante para el desarrollo del sistema jurídico guatemalteco, en relación con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la jurisprudencia internacional en esta materia. Temas de suma importancia para los estudiosos del derecho, académicos y profesionales de otras ciencias sociales.

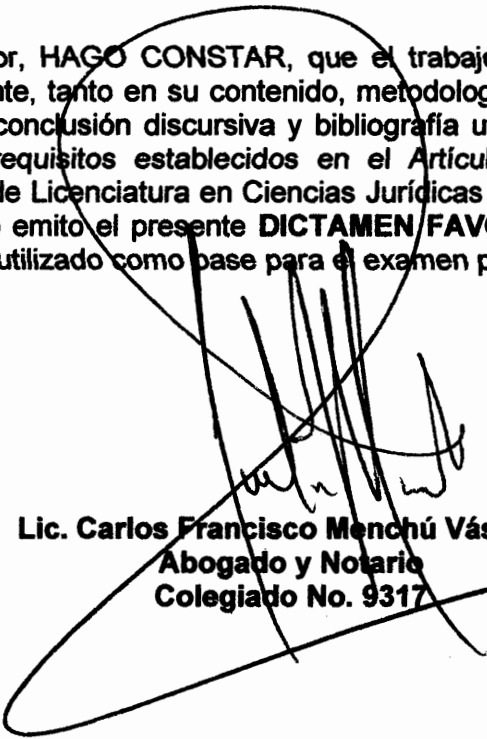
OFICINA PROFESIONAL
LIC. CARLOS FRANCISCO MENCHÚ VÁSQUEZ
ABOGADO Y NOTARIO



5. La conclusión discursiva como síntesis del contenido del trabajo de investigación, es válida y firme, permite entender con facilidad el desarrollo de la tesis. Además, tiene coherencia con el contenido del trabajo de tesis, con la hipótesis y los objetivos determinados.
6. La bibliografía es extensa, científica y tiene una relación directa con el tema abordado, abarca desde ordenamiento jurídico nacional e internacional, doctrina, jurisprudencia internacional y documentos relacionados, esto hace que el análisis realizado tenga un sustento jurídico y académico.
7. Además, manifiesto expresamente que no soy pariente del bachiller dentro de los grados de ley.

Derivado de lo anterior, **HAGO CONSTAR**, que el trabajo de tesis ha sido asesorado científica y técnicamente, tanto en su contenido, metodología y técnicas de investigación utilizadas, redacción, conclusión discursiva y bibliografía utilizada, siendo congruentes y cumpliendo con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, por tal motivo emito el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, para que el trabajo presentado pueda ser utilizado como base para el examen publico correspondiente.

Deferentemente,


Lic. Carlos Francisco Menchú Vásquez
Abogado y Notario
Colegiado No. 9317

Licenciado
Carlos Francisco Menchú Vásquez
Abogado y Notario



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 21 de septiembre de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante **JORGE WERNER JOAQUÍN HERNÁNDEZ**, titulado **REPARACIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y SU APLICACIÓN EN EL CASO SEPUR ZARCO POR VIOLENCIA SEXUAL EN CONTRA DE MUJERES INDÍGENAS DURANTE EL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN GUATEMALA**. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/darao.





DEDICATORIA

A mi familia, amigos y a todas aquellas personas que amo y han sido parte importante de mi historia de vida. Especialmente a esas dos personas inmensas y extraordinarias a las que Dios y la vida me otorgaron el privilegio y el honor de llamar **papá** y **mamá**.

A todas esas personas del pueblo Maya que sufrieron graves violaciones de derechos humanos durante el conflicto armado interno, especialmente a las abuelas de Sepur Zarco.

Al pueblo de Guatemala y la Universidad de San Carlos de Guatemala por brindarme la oportunidad y el privilegio de acceder a educación superior, lo cual, en la actualidad, aún es una utopía para la mayoría de la población, sobre todo para aquella que pertenece a grupos que históricamente han sido discriminados y vulnerados.



“No tiene perdón lo que se hizo (...) nos trataron como animales, ni siquiera nos vieron como personas y solo mandaban a los ejércitos a matar, nos agarraban como animales”

(Abuela de Sepur Zarco)



PRESENTACIÓN

El presente trabajo de tesis realiza un análisis de la jurisprudencia internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones en graves casos de violaciones a derechos humanos en contra de mujeres en contextos de guerra, haciendo énfasis en la violencia sexual.

El objeto de la investigación es analizar puntualmente la noción de reparación con vocación transformadora impulsada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su aplicación al caso Sepur Zarco, por la violencia sexual sufrida por mujeres indígenas durante el conflicto armado interno guatemalteco.

Con base a un análisis jurídico-social profundo, teniendo siempre presente los enfoques de género y multiculturalidad, se pretende evidenciar la necesidad de que los procesos de reparación de graves violaciones a derechos humanos ocurridas durante el conflicto armado interno, sean de carácter integral y transformador, con lo cual, se pueda corregir y transformar esos contextos de discriminación y violencia estructural en donde se cometieron dichas violaciones a derechos humanos.

La presente investigación es de tipo cualitativa, e investigación de caso; versa sobre derecho internacional de los derechos humanos. Se desarrolló durante los meses de junio de 2015 a junio de 2016, período en el que se desarrolló el debate, se emite y ejecuta la sentencia condenatoria del caso Sepur Zarco.



HIPÓTESIS

De conformidad al plan de investigación que fue aprobado para la realización del presente trabajo de tesis, la hipótesis es la siguiente: Las medidas de reparación establecidas en la sentencia del caso Sepur Zarco por violencia sexual contra mujeres indígenas durante el conflicto armado interno son únicamente restitutivas y prescinden del carácter correctivo de la reparación con vocación transformadora impulsada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis fue sometida a comprobación a través de los métodos jurídico, analítico y deductivo, llegándose a concluir que la misma es válida y verdadera, en virtud de que las medidas de reparación establecidas en la sentencia del caso Sepur Zarco de fecha 26 de febrero de 2016, son de carácter restitutivas y se orientan al restablecimiento de la situación anterior y la eliminación, en la medida de los posible, de los efectos de la violencia sexual sufrida por las mujeres de Sepur Zarco; sin embargo, estas medidas de reparación distan mucho de transformar o corregir la situación de violencia y discriminación estructural en la que se encontraban al momento de los hechos, y aún se encuentran las mujeres indígenas de Sepur Zarco.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....i

CAPÍTULO I

1. Realidad de las mujeres indígenas en Guatemala1

1.1. Pueblos indígenas, mujeres rurales y pobreza2

1.2. Derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres indígenas.....4

1.3. Racismo, patriarcado y machismo.....7

1.4. Violencia y discriminación contra mujeres indígenas.....11

CAPÍTULO II

2. Violencia sexual en la jurisprudencia internacional..... 15

2.1. Definición de violencia sexual..... 16

2.2. Gravedad de los hechos de violencia sexual..... 17

2.3. Violencia sexual contra mujeres en la jurisprudencia internacional..... 19

2.3.1 Violencia sexual como crimen de lesa humanidad.....20

2.3.2 Violencia sexual como genocidio.....23

2.3.3. Violencia sexual como tortura.....28

CAPÍTULO III

3. Violencia sexual contra mujeres indígenas durante el conflicto armado interno:
el caso Sepur Zarco.....33

3.1. Contexto general en el que se desarrollan los hechos: el conflicto
armado interno.....35

3.2. Violencia de género durante el conflicto armado interno: la violación sexual
contra mujeres.....51



3.3. Contexto socioeconómico de la comunidad Sepur Zarco.....	59
3.4. Modus operandi en los casos de violación sexual y otras formas de violencia contra las mujeres de Sepur Zarco.....	62
3.5. Efectos de la violación sexual contra las mujeres de Sepur Zarco.....	71
3.6. Derechos humanos violados a las mujeres de Sepur Zarco.....	86

CAPÍTULO IV

4. Derecho a la reparación en casos de graves violaciones a derechos humanos....	103
4.1. Definición y comprensión del concepto de reparación.....	106
4.2. Reparación integral.....	107
4.3. Reparación como proceso.....	114
4.4. Reparación con vocación transformadora.....	116
4.5. Reparación en casos de violencia sexual contra mujeres.....	121
4.6. Reparación en la sentencia del caso Sepur Zarco.....	124
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	131
BIBLIOGRAFÍA.....	133



INTRODUCCIÓN

El caso Sepur Zarco sienta un precedente histórico en el juzgamiento de casos de violencia sexual contra mujeres indígenas durante el conflicto armado interno; también plantea el reto de otorgar medidas de reparación integrales y transformadoras que sanen a las víctimas, garanticen la no repetición de los hechos y se orienten a la supresión de contextos de discriminación y violencia estructural.

El efecto transformador y correctivo de las reparaciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece en su jurisprudencia, justificó la realización de una investigación y análisis de las reparaciones otorgadas en la sentencia del caso Sepur Zarco, con el fin de establecer si estas siguen la línea innovadora de reparación transformadora impulsada por el sistema interamericano de protección de derechos humanos.

Para tal efecto se plantea una hipótesis, la cual fue comprobada, que determina el nulo carácter transformador, pero sí restitutivo, de las medidas de reparación otorgadas por el tribunal nacional que juzgó el caso Sepur Zarco y que, a través de la sentencia emitida el 26 de febrero de 2006, responsabilizó a un alto mando del Ejército de Guatemala y un comisionado militar por los delitos de asesinato, desaparición forzada y delitos contra los deberes de la humanidad.

En el presente trabajo se planteó el objetivo de impulsar la noción de reparación con vocación transformadora en casos de justicia transicional por violación sexual contra



mujeres indígenas; esto se realizaría a través del análisis de las reparaciones otorgadas en el caso Sepur Zarco a nivel nacional, el cual, en primer lugar se situó en identificar si el tribunal otorgó medidas reparadoras transformadoras, y en segundo lugar, si las medidas reparadoras son congruentes con los enfoques de género y multiculturalidad.

La tesis contiene cuatro capítulos: el capítulo I, aborda la realidad de las mujeres indígenas guatemaltecas en un contexto caracterizado por una sociedad y cultura racista y machista; el capítulo II, analiza la gravedad de la violencia sexual y cómo esta ha sido abordada en la jurisprudencia internacional; el capítulo III, describe la violencia sexual sufrida por las mujeres indígenas de Sepur Zarco, describiendo el contexto general y específico de la comunidad en el que se cometieron los hechos, así como el modus operandi; finalmente, el capítulo IV, aborda el tema de reparación integral y transformadora, además de analizar las medias de reparación otorgadas en la sentencia del caso Sepur Zarco.

Este trabajo es el producto del análisis de doctrina, legislación nacional e internacional y jurisprudencia internacional, para lo cual se utilizaron los métodos jurídico, analítico, deductivo y descriptivo, así como las técnicas de investigación bibliográfica y de observación.

Se espera que la presente tesis sea un pequeño aporte para la eliminación de la discriminación y la violencia estructural en la que viven miles de personas, especialmente las mujeres y los pueblos indígenas.

CAPÍTULO I



1. Realidad de las mujeres indígenas en Guatemala

Según diversos estudios, la pobreza y extrema pobreza afectan proporcionalmente más a las mujeres, a los pueblos indígenas y a quienes viven en el área rural, en comparación con los hombres, la población ladina y el ámbito urbano, respectivamente. Por lo tanto, ser una mujer indígena y campesina en Guatemala, representa la cara de la pobreza y la discriminación, y su reflejo inmediato es la falta de acceso a los derechos sociales, culturales, económicos, políticos y civiles¹.

La realidad anterior, únicamente se puede comprender y analizar reconociendo que la sociedad es patriarcal, machista y racista; esto nos permite estar conscientes de la forma en que esto impacta la vida de las mujeres, sobre todo en las mujeres indígenas, de áreas rurales, quienes sufren triple o cuádruple discriminación, por ser mujeres, por ser indígenas, por ser pobres y por ser de áreas rurales.

Es por lo anterior, que analizar la realidad de las mujeres indígenas se hace indispensable en el presente trabajo, lo cual nos permite comprender las causas de la violencia contra las mujeres indígenas, así como las expectativas de reparación por violaciones a derechos humanos.

¹ Tejjido, María, y Schramm, Wiebke. **Mujeres indígenas guatemaltecas en resistencia: protagonistas en la defensa comunitaria de la madre tierra y sus bienes naturales**. Brigadas de Paz Internacionales –PBI-. Guatemala, 2010. Pág.14



1.1. Pueblos indígenas, mujeres rurales y pobreza

Guatemala tiene una sociedad multiétnica, multilingüe y pluricultural que, según las estadísticas del Instituto Nacional de Estadística (INE), está conformada por casi un 40% de población indígena de origen maya, garífuna y xinca, y un 60.0 % de población ladina (o mestiza)². De ese 40.0%, según datos del INE, el 0.2% corresponde a población xinca o garífuna, y el 39.8 a población indígena de los 21 grupos mayas existentes en el país³.

Del porcentaje total de población indígena, los cuatro grupos predominantes en el país son el K'iche' con un 28.8%, el Q'eqchi' con el 19.3%, el Kaqchikel con el 18.9% y el Mam con el 14.0%. Asimismo, del total de población indígena, el 51.0% corresponde a mujeres indígenas⁴.

Aunque estas son las cifras oficiales que manejan las instituciones públicas guatemaltecas en cuanto a estadísticas sociodemográficas, no existe un consenso en cuanto al porcentaje que representan los pueblos indígenas en la sociedad guatemalteca, encontrando fuentes que calculan hasta un 60.0%, tomando en cuenta las limitaciones del censo de población⁵, así como la desactualización de los datos, en virtud de que en Guatemala no se realiza un censo de población desde el 2002.

² Instituto Nacional de Estadística. **Caracterización estadística. República de Guatemala 2012.** Guatemala, 2013. Pág. 13

³ Instituto Nacional de Estadística. **Características de la población y de los locales de habitación censados.** Censos Nacionales XI de Población y VI de Habitación. Guatemala, 2002. Pág. 32

⁴ *Ibíd.*

⁵ Teijido, María, y Schramm, Wiebke. **Ob. Cit.** Pág. 14



De conformidad al INE, del total de la población el 52.0% se encuentra en el área rural y más de la mitad son mujeres. Ahora bien, en cuanto a población indígena, el porcentaje que vive en áreas rurales aumenta hasta el 68.3%. De los cuatro grupos mayas mayoritarios, los porcentajes de población que vive en áreas rurales corresponden a un 63.1% de K'iche's, 84.7% de Q'eqchi'es, 48.9% Kaqchiquel y 81.5% Mames⁶.

Para el año 2011, la proyección de población se estima en 14.713,764 habitantes, de los cuales el 52% son mujeres, el 60% son indígenas, con lo cual se refleja la existencia de más de cuatro millones de mujeres indígenas⁷.

En el país se hablan 24 idiomas indígenas, a pesar de que el idioma oficialmente reconocido es únicamente el español de conformidad a lo establecido en el Artículo 143 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Los pueblos indígenas, especialmente las mujeres indígenas, han vivido múltiples opresiones generadas por la colonización, la guerra interna, exclusión, empobrecimiento, discriminación y racismo durante muchos siglos.

En el contexto histórico guatemalteco que se ha logrado establecer, la pobreza y la discriminación son problemáticas estructurales que han surgido por el mantenimiento de una estructura económica, social y política de exclusión, desigualdad y marginalidad,

⁶ Instituto Nacional de Estadística. **Características de la población y de los locales de habitación censados**. Ob. Cit. Pág. 33

⁷ Movimiento de Mujeres Indígenas Tz'ununija'. **Informe alternativo sobre la situación de mujeres indígenas en Guatemala**. Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Marzo, 2012. Pág. 1

construida desde la invasión española y que no se ha logrado superar en la actualidad, para lo cual también hay que tener presente que el conflicto armado interno agravó dichas problemáticas. En otras palabras, esa pobreza y discriminación son producto de una larga historia de invasión y colonización de más de 500 años que, con el conflicto armado interno, ha conllevado resultados devastadores para la población en general, pero particularmente para los pueblos indígenas.

Lo anterior ha sido reconocido por el Estado de Guatemala, quien en uno de sus informes a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) manifestó que “la desigualdad social en Guatemala está arraigada en la historia, y afecta básicamente a sectores vulnerables, como la población rural, grupos étnicos, la mujer, personas de edad y niños. En este contexto es la mujer la más afectada por la discriminación, exclusión y opresión, y esta situación ha repercutido sobre el desarrollo social de Guatemala”⁸.

1.2. Derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres indígenas

Se ha establecido que, en Guatemala, “la discriminación histórica de los pueblos indígenas se manifiesta en la falta de respeto y vigencia de los derechos humanos de los cuales son titulares, los coloca en situación de pobreza y pobreza extrema, y los ubica dentro de la mayoría de la población de los departamentos con los más altos índices de exclusión social. Esta exclusión puede observarse en distintas esferas, incluyendo la propiedad de la tierra, el acceso a servicios básicos, condiciones laborales, acceso a la

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Justicia e inclusión social: los desafíos de la democracia en Guatemala**. OEA/Ser.LV/II.118, 29 de diciembre de 2003. Washington, 2003. Pág. 142



economía formal, la participación en la toma de decisiones⁹. En otras palabras, son pueblos indígenas los que sufren más violaciones a sus derechos humanos en nuestro país, en comparación con la población ladina.

Diversas investigaciones han logrado establecer que los más altos niveles de pobreza están concentrados en los 12 departamentos con mayor población indígena. En ese sentido, la Encuesta Nacional de Condiciones de Vida (ENCOVI) realizada en el 2006 identificó que el 74.8% de la población indígena era pobre, frente a un 36.2 de población no indígena. Posteriormente, la ENCOVI realizada en 2011, estableció que, del total de población en situación de pobreza, el 54.7% son indígenas y el 45.3% no son indígenas; mientras que, del total de personas en situación de pobreza extrema, el 66.8% son indígenas y el 33.2% no lo son. El 65% de la población indígena no tiene acceso a red de agua, más del 80% no tiene conexión a sistemas de alcantarillado y la mitad no está conectada a la red eléctrica¹⁰.

Uno de los indicadores que reflejan esa situación de vulnerabilidad y desventaja en la que se encuentran las mujeres indígenas en Guatemala, es la tasa de analfabetismo de mujeres indígenas adultas de comunidades indígenas de áreas rurales, la cual alcanza el 90%, lo cual plantea retos y compromisos importantes en la formación educativa de las mujeres indígenas rurales. En cuanto al ámbito laboral, sufren múltiples formas de discriminación, además de tener acceso a los trabajos menos calificados y mal

⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Situación de los derechos humanos en Guatemala: diversidad, desigualdad y exclusión**. Informe de País, OEA/Ser.LV/II. Doc. 43/15, 31 de diciembre de 2015. Washington, 2015. Pág. 41

¹⁰ *Ibíd.* Pág. 45

retribuidos, que en muchos casos son formas de explotación laboral. Muchas mujeres indígenas trabajan en el área doméstica sin recibir un salario digno, son objetos de diversas formas de violencia y discriminación. También existen casos de prostitución, explotación y trata de mujeres indígenas en bares y cantinas clandestinas del área urbana en varios municipios del país¹¹.

En cuanto a seguridad alimentaria, la que afecta a niños y niñas guatemaltecos, y con mayor rigor a las niñas y niños indígenas, la situación es sumamente grave. Solo en el 2011, en Guatemala se produjeron 672 muertes por desnutrición y en el 2012 la cifra se elevó a 1,053¹². Lo anterior es alarmante, como lo es también que la situación alimentaria alcanza niveles críticos en el área rural, afecta principalmente a niños y niñas menores de cinco años, a población escolar y a las mujeres embarazadas y lactantes, agravándose dicha situación en población indígena.

Es indudable que la población en pobreza y en extrema pobreza, no puede gozar y ejercer los derechos a la alimentación, salud, educación, trabajo, agua, etc¹³. Evidentemente, lo anterior supone múltiples violaciones a derechos humanos, no solo individuales, sino también económicos sociales y culturales. En ese escenario, como anteriormente se ha desarrollado, son las mujeres indígenas las más vulneradas, más allá de las condiciones socioeconómicas en las que viven; también el ser mujer e indígena, en una sociedad

¹¹ **Ibíd.** Pág. 45

¹² **Ibíd.** Pág. 46

¹³ Procurador de los Derechos Humanos. **Informe anual circunstanciado. Situación de los derechos humanos y memoria de labores 2015.** Guatemala, 2015. Pág. 225

machista y racista, les implica que se les dificulte u obstaculice aún más el gozar de servicios básicos que les permita un desarrollo integral personal.

1.3. Racismo, patriarcado y machismo

El racismo es una “ideología que sirve para legitimar las relaciones de dominación y la desigualdad en una sociedad, con base en la supuesta superioridad del grupo dominante sin importar cuál sea el argumento que sustenta dicha superioridad”¹⁴. También se define como la “valoración generalizada y definitiva de unas diferencias, biológicas o culturales, reales o imaginarias, en provecho de un grupo y en detrimento del otro, con el fin de justificar una agresión y un sistema de dominación”¹⁵.

Varios estudios y análisis han caracterizado al Estado guatemalteco como un Estado racista y machista. En cuanto al primer calificativo el informe de la Comisión del Esclarecimiento Histórico (CEH) concluyó que “desde la independencia en 1821, acontecimiento impulsado por las élites del país, se configuró un Estado autoritario y excluyente de las mayorías, racista en sus preceptos y en su práctica, que sirvió para proteger intereses de los restringidos sectores privilegiados. Las evidencias, a lo largo de la historia guatemalteca, y con toda crudeza durante el enfrentamiento armado, radican en que la violencia fue dirigida fundamentalmente desde el Estado, en contra de los

¹⁴ Mayén, Guisela. **Luces y sombras en la lucha contra la discriminación racial, étnica y de género en Guatemala**. Comisión Presidencial contra el Racismo y la Discriminación contra los Pueblos Indígenas de Guatemala (CODISRA); Defensoría de la Mujer Indígena (DEMI); Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACDH). Guatemala, 2010. Pág. 13

¹⁵ *Ibíd.*

excluidos, los pobres y, sobre todo, la población maya, así como en contra de los que luchaban a favor de la justicia y de una mayor igualdad social”¹⁶.

Esa ideología racista impuesta por el régimen colonial, provocó que la población indígena fuera sometida, inmediatamente después de la guerra entre españoles y población originaria, a diferentes formas de esclavitud y servidumbre, además de configurar la idea de que eran como animales no domesticados, por lo tanto, inferiores.

En ese sentido, “la organización social durante el régimen colonial, se cimentó en las ideas racistas de la época, que proclamaban la superioridad de los europeos frente a la supuesta inferioridad de los indígenas. Se instituyó un orden social jerarquizado en el que los indígenas ocupaban los lugares más bajos de la pirámide social. La población indígena fue excluida y segregada por motivos étnico-raciales y culturales, su sometimiento, tuvo como propósito la incorporación masiva de mano de obra para la producción agrícola”¹⁷. Sin entrar a estudiar o mencionar cada época a partir de la colonia, así como aspectos coyunturales o las instituciones creadas para cimentar cada vez más la ideología racista, se puede afirmar que dicha ideología, así como la exclusión, discriminación y segregación de los pueblos indígenas, persiste en la actualidad.

En relación a lo anterior, es importante observar que, desde entonces, “las políticas de Estado se han fundamentado en la ideología del racismo”¹⁸, por lo cual, podemos afirmar

¹⁶ Tejjido, María, y Schramm, Wiebke. **Ob. Cit.** Pág. 16

¹⁷ Mayén, Guisela. **Ob. Cit.** Pág. 24

¹⁸ **Ibíd.** Pág. 35

que la sociedad guatemalteca es racista, en virtud de la reproducción de dicha ideología en los descendientes de los colonizadores europeos e inmigrantes blancos. También, el que las políticas estatales sean racistas, nos permite también afirmar que el Estado de Guatemala es racista, y que aún excluye y oprime a los pueblos indígenas.

Junto al racismo, se ha evidenciado también que existe una “enorme brecha en el ejercicio de derechos entre hombres y mujeres (...) y cómo estas desigualdades se fortifican en hábitos y costumbres, etc., que integran una cultura predominantemente patriarcal”¹⁹.

El patriarcado es definido como “un orden social genérico de poder basado en un modo de dominación cuyo paradigma es el hombre. Este orden asegura la supremacía de los hombres y de lo masculino sobre la inferiorización de las mujeres y de lo femenino. Es asimismo un orden de dominio de unos hombres sobre otros y de enajenación entre las mujeres”²⁰. A su vez, el machismo es definido como “un fenómeno dinámico, de raíces profundas y de naturaleza socio histórica de corte patriarcal, basado en la creencia de que, por razones biológicas, la mujer es inferior al hombre. Se expresa de manera compleja, con la intención de mantener relaciones asimétricas y dominantes de manera socializada”²¹.

¹⁹ Tejjido, María, y Schramm, Wiebke. **Ob. Cit.** Pág. 16

²⁰ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. **Violencia contra las mujeres indígenas en Guatemala.** Proyecto Promoción y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas en México y Guatemala. Guatemala, 2007. Pág. 6

²¹ **Ibíd.** Pág. 7

El que la sociedad y el Estado sean patriarcales y machistas, ha provocado que las mujeres en general, y en particular las mujeres indígenas, vivan frecuentemente excluidas de los procesos sociales y políticos que afectan en gran medida su vida. Las mujeres indígenas viven sin voz y sin cuotas de poder en sus comunidades, lo cual les imposibilita ser sujetas de derechos, además de limitarles el acceso a servicios, recursos o ingresos propios.

El racismo, el patriarcado y el machismo, entre otros resultados, atribuyen determinados roles y cargas de trabajo a las mujeres indígenas, "son las que viven en la comunidad, las que caminan por el agua, las que viven y trabajan en la casa, las que cuidan a los niños o niñas cuando se enferman, las que comercian con las flores"²². Lo anterior refleja los roles de género impuestos a las mujeres, además de reforzar el estereotipo de madres-esposas.

En síntesis, si se cruzan los desequilibrios de género con otros que resultan de aplicar un enfoque basado en la diversidad, además de tomar en cuenta la carga histórica del racismo y las diferencias de roles atribuidos a la población indígena y ladina, se puede observar la mayor situación de exclusión y de desigualdad económica, política y social que enfrentan las mujeres indígenas. Es por ello, que desde la academia se ha afirmado que "no en vano, una gran variedad de estudios e informes identifican la pobreza y la desigualdad con un rostro de mujer indígena"²³.

²² Tejjido, María, y Schramm, Wiebke. **Ob. Cit.** Pág. 16

²³ **Ibíd.**

1.4. Violencia y discriminación contra mujeres indígenas

La violencia en contra de las mujeres “es un problema generalizado que afecta la vida de innumerables mujeres, que obstaculiza el desarrollo y la paz en los distintos países; dificulta el ejercicio de sus derechos como ciudadana; y que causa daño en las familias en las comunidades. Además, es una violación a los derechos humanos fundamentada en relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, históricamente validada por las distintas sociedades. En el caso de Guatemala es perpetuada en la discriminación y las brechas de desigualdad económica en que viven muchas guatemaltecas”²⁴.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Para), ha estipulado que “la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” y que, tal como lo establece su Artículo 1, implica “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

El problema de la violencia contra la mujer, en términos generales, es alarmante y preocupante en Guatemala, no solo por los casos concretos de violencia, sino también por el contexto general de impunidad en el que se comenten. Ahora bien, particularmente en cuanto a las mujeres indígenas “la violencia intrafamiliar y la violencia provocada por

²⁴ Pérez, Ramona. **Violencia contra la mujer maya: causas, efectos y estigmas**. Asociación Pies de Occidente. Guatemala, 2007. Pág. 4

el racismo y la discriminación étnica, son las principales violaciones a los derechos y las libertades fundamentales”²⁵ que estas sufren. Es decir que, la vulnerabilidad en que se encuentran por ser mujeres en una sociedad patriarcal y machista se incrementa al ser también indígenas en una sociedad racista.

Por lo anteriormente expresado, las mujeres indígenas “no solo sufren discriminación basada en género, sino también sufren violencia por un contexto de continua colonización y militarismo, racismo y exclusión social, políticas económicas y de “desarrollo” que aumentan la pobreza (...) la violación sistemática a sus derechos como pueblos indígenas es el factor de mayor riesgo para la violencia de género, incluyendo la violencia perpetrada dentro de sus comunidades”²⁶.

El proceso de socialización de las personas, hombres o mujeres, y las prácticas culturales que discriminan a las mujeres juegan un papel fundamental para profundizar y naturalizar la violencia y la discriminación contra las mujeres; convirtiéndose en su principal medio de reproducción.

La violencia contra las mujeres indígenas no solamente son golpes, los gritos, las amenazas, las humillaciones y las palabras que ofenden la dignidad en su entorno familiar, sino todas aquellas condiciones socioeconómicas que provocan y perpetúan su empobrecimiento por falta de acceso a la salud, educación, justicia, tierra y vivienda, entre

²⁵ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. **Ob. Cit.** Pág. 33

²⁶ **Ibíd.** Pág. 35

otros derechos, así como por la inexistencia de políticas públicas o la limitada gestión e implementación de las mismas por parte del Estado.

Es decir, sumado a los ya conocidos tipos de violencia física, económica, sexual o psicológica que sufren las mujeres, las mujeres indígenas también sufren de violencia estructural, la cual "implica la consideración de ciertos mecanismos de ejercicio del poder como causantes de procesos excluyentes en el que le son privadas de una u otra manera las necesidades humanas básicas a las personas. Implica también reconocer que la pobreza, las desigualdades y la injusticia social no se producen únicamente por relaciones económicas, sino también a partir de la utilización de diversas formas de opresión política como la discriminación institucional o la legislación excluyente de ciertos grupos sociales, entre otras"²⁷.

Más que abordar la violencia contra la mujer indígena a través de casuística, se ha pretendido resaltar que siempre están presentes dos fenómenos diferenciados en relación a la opresión y discriminación de las cuales son objeto las mujeres indígenas violentadas, **la opresión étnico cultural y la opresión de género**²⁸. Ambas opresiones se conjugan y se expresan en violencia contra las mujeres indígenas.

²⁷ González Piña, Mariana del Carmen. **Género, clase y violencia estructural**. Revista de Estudios Semióticos de la Cultura, Entretextos, Año 7 Número 20. Universidad Iberoamericana León. España, 2015. Pág. 4

²⁸ Pérez, Ramona. **Ob. Cit.** Pág. 11



CAPÍTULO II

2. Violencia sexual en la jurisprudencia internacional

La CIDH ha establecido que “la violencia sexual contra las mujeres no es un problema aislado: es el resultado de una violencia estructural de género y de patrones socioculturales que discriminan a las mujeres”²⁹.

La violencia sexual contra mujeres es un problema social grave, es una ofensa a la dignidad humana y constituye violación (o violaciones) a los derechos humanos de las mujeres que la sufren, y como ya ha establecido la CIDH, “sucede como culminación de una situación caracterizada por la violación reiterada y sistemática de los derechos humanos”³⁰.

La violencia sexual contra mujeres puede manifestarse de diferentes formas y produce efectos devastadores y daños irreparables para las mujeres que la sufren, sobre todo en contextos de guerra. Es por ello que ha sido juzgada y sancionada a nivel internacional por diversos tribunales internacionales u organismos de protección de derechos humanos.

²⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica**. Informe OEA/Ser.LV/II. Doc. 63, 9 de diciembre de 2011. Washington, 2011. Pág. 15

³⁰ *Ibíd.* Pág. 16

En la actualidad, se cuenta con un amplio desarrollo doctrinario y jurisprudencial a nivel internacional de la violencia sexual, que permite el adecuado abordaje a nivel nacional e internacional de casos concretos, así como un mejor entendimiento de los efectos que produce, lo cual a su vez facilita la identificación de adecuadas y efectivas formas de reparación a las víctimas.

2.1. Definición de violencia sexual

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), en congruencia a lo dispuesto por la Convención Belem do Para, ha interpretado que “la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en contra de una persona sin su consentimiento. Estas pueden involucrar la invasión física del cuerpo humano o actos que no comprenden penetración o contacto físico alguno”³¹.

De conformidad a la Organización Mundial de la Salud (OMS) la violencia sexual “incluye las relaciones sexuales bajo coacción en el matrimonio y en las citas; las violaciones por parte de extraños; las violaciones sistemáticas que ocurren en los conflictos armados; el acoso sexual (incluida la petición de favores sexuales a cambio de trabajo o calificaciones escolares); los abusos sexuales de menores; la prostitución forzada; la trata de personas; los matrimonios precoces; los actos violentos contra la integridad sexual de las mujeres, como la mutilación genital y las inspecciones obligatorias de la virginidad”³². También,

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso del penal Miguel Castro Castro vs. Perú**. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Sentencia C No. 160. Pág. 105

³² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica**. Ob. Cit. Pág. 18

otras formas de violencia sexual identificadas por la comunidad internacional son “la esclavitud sexual, el embarazo forzado y la esterilización forzada, consideradas como crímenes de lesa humanidad”³³.

2.2. Gravedad de los hechos de violencia sexual

En la jurisprudencia internacional la violencia de género, especialmente la violencia sexual en contra de las mujeres, se ha considerado una grave violación a los derechos humanos, estableciendo con ello precedentes vinculantes.

Al respecto de la violencia sexual, anteriormente se menciona que la CIDH, ha interpretado que la violencia sexual no necesariamente debe implicar que, en los hechos concretos, exista penetración o contacto físico alguno, pero sí que esas acciones sean de naturaleza sexual y sin consentimiento de la personas.

Lo anterior es un avance en virtud de lo considerado por la CIDH al establecer que “la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos; sino que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; que a su vez trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”³⁴.

³³ *Ibíd.* Pág. 18

³⁴ *Ibíd.* Pág. 17.

Asimismo, la CIDH ha establecido que “la violencia sexual atenta contra la dignidad y constituye una violación del derecho a la integridad personal consagrado en el Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Para valorar adecuadamente la magnitud y el carácter de las violaciones a los derechos humanos comprendidas en un acto de violencia sexual, es importante examinar las circunstancias que rodean el hecho. Por ejemplo, un acto de violencia sexual, además de constituir una violación de varios derechos contenidos en la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará, puede desembocar asimismo en un homicidio, violatorio del derecho a la vida de la víctima”³⁵.

Lo anteriormente considerado por la CIDH resulta muy interesante, en virtud de que, en cada caso concreto que ha estudiado, las mujeres víctimas por lo general sufren diversos tipos de violencia sexual, entre otras graves violaciones a los derechos humanos contenidos en la Convención Americana, la Convención de Belém do Pará y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Específicamente, en cuanto a violencia sexual se refiere, también la CorteIDH en el Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, ha establecido que “la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”; situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas”³⁶; asimismo también ha considerado en el Caso

³⁵ *Ibíd.* Pág. 19.

³⁶ *Ibíd.* Pág. 21

Fernández Ortega y otros. vs. México, que “es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas, toda vez que no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales. Así, en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre”³⁷.

La violencia sexual es una violencia con un enorme poder destructivo sobre las mujeres víctimas. Deja sus huellas tanto en su cuerpo como en su mente, y sus secuelas permanecen, aunque el hecho violento haya cesado.

Es por la gravedad de la violencia sexual, así como de las circunstancias y el contexto en el que se comete, que en la jurisprudencia internacional se le ha considerado delito muy grave, pudiendo en algunos casos constituirse en genocidio, crimen de lesa humanidad o tortura.

2.3. Violencia sexual contra mujeres en la jurisprudencia internacional

Diversos casos concretos de violencia sexual contra mujeres indígenas han sido conocido por tribunales penales internacionales u organismos de protección de derechos

³⁷ **Ibíd.**

humanos. A continuación, analizaremos jurisprudencia internacional que considera la violencia sexual como grave violación a derechos humanos, al punto de llegar incluso a considerarse, en ciertos contextos y por determinadas características, como crimen de lesa humanidad, genocidio o tortura.

2.3.1. Violencia sexual como crimen de lesa humanidad

La CEH estableció que “las violaciones a los derechos humanos en Guatemala en el marco del conflicto armado interno, se cometieron en los contextos que caracterizan tanto los delitos de lesa humanidad como los crímenes de guerra. En ese marco y en determinadas áreas, el concepto de “conflicto armado” queda reducido a un ataque sistemático o generalizado, pues en caso haya habido resistencia de las poblaciones atacadas, ésta no podría haber sido proporcional al ataque desplegado por el Ejército. En tal caso, los procesos por violaciones sexuales deberían seguirse por delitos de lesa humanidad”³⁸.

En ese sentido, se ha establecido anteriormente que la violencia sexual hacia las mujeres indígenas se realizó de una forma **generalizada y sistemática en el marco de la estrategia contrainsurgente** (implementada por el Ejército y durante un conflicto armado), al punto de que las violaciones sexuales de mujeres fueron incluidas en el entrenamiento militar.

³⁸ López Antillón, Fernando y Martín Quintana, María. **Violencia de género en conflictos armados: estrategias para la persecución penal**. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. Guatemala, 2007. Página 147.

Es por ello que resulta importante considerar las violaciones sexuales como crímenes de lesa humanidad, tal como señalan los estatutos de los Tribunales Penales Internacionales para la ex-Yugoslavia y Ruanda, al respecto de “que las violaciones sexuales son delitos constitutivos de lesa humanidad. En esta misma línea se ha pronunciado el Tribunal Especial para Sierra Leona, así como la Corte Penal Internacional, que, a pesar de no haber emitido ninguna sentencia hasta el momento, sí ha imputado este crimen en algunos de los casos de su competencia”³⁹.

En cuanto a la jurisprudencia internacional que considera la violación como un crimen de lesa humanidad, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda -TPIR- en la sentencia del caso Akayesu condenó al imputado por violación como crimen de lesa humanidad, al considerar que “la violación sexual contra mujeres tutsis permitida e instigada por él se realizó como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil tutsi”⁴⁰. También el TPIR, en el caso Musema, condenó al imputado como autor y cómplice de violación como crimen de lesa humanidad “por su participación y complicidad en la comisión de violaciones contra mujeres tutsis dentro de un marco de agresión sistemática y generalizada contra dicha población civil”⁴¹. Más recientemente, el TPIR condenó a la acusada en el caso Pauline Nyiramasuhuko “por haber incumplido su obligación de prevenir y castigar violaciones cometidas por sus inferiores”⁴².

³⁹ Women’s link worldwide. **Crímenes de género en el derecho penal internacional**. Guatemala, 2011. Pág. 13

⁴⁰ *Ibid.* Pág. 14

⁴¹ *Ibid.* Pág. 15

⁴² *Ibid.*

En esa misma línea, la CIDH también ha considerado que “la utilización de las violaciones sexuales como arma de terror constituyen un crimen contra la humanidad bajo el derecho internacional consuetudinario”⁴³. A su vez, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas señaló que “la violación y otras formas de violencia sexual pueden constituir un crimen de guerra, un crimen de lesa humanidad o un acto constitutivo con respecto al genocidio”⁴⁴.

En cuanto a la esclavitud sexual como un crimen de lesa humanidad, el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia –TPIY-, en el caso Kuranac, determinó que “el *actus reus* del crimen de esclavitud es el ejercicio de algunos o todos los poderes relativos al derecho de propiedad, ejercidos sobre una persona, y los elementos que deben ser tenidos en cuenta a la hora de determinar cuándo se comete este crimen son: control de movimiento de la persona sometida a esclavitud; control del entorno físico; control psicológico; medidas tomadas para prevenir o impedir que la persona escape; el uso de fuerza, amenaza, o amenaza de fuerza o coerción; duración del sometimiento a esclavitud; afirmación de exclusividad; sometimiento a trato cruel o abuso; control de la sexualidad; y/o trabajo forzado”⁴⁵.

En esa misma línea el Tribunal Especial para Sierra Leona –TESL-, en el caso Ruf, señala que “al igual que el crimen de esclavitud, la esclavitud sexual es un crimen internacional

⁴³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Informe sobre la situación de los derechos humanos en Haití**. OEA/Ser.L/V.88, Doc. 10 rev. Washington, 1995. Capítulo IV. Párr. 135. Disponible en: [http://www.cidh.org/countryrep/Haiti95sp/cap.4.htm#Violencia contra las mujeres y abusos sexuales](http://www.cidh.org/countryrep/Haiti95sp/cap.4.htm#Violencia%20contra%20las%20mujeres%20y%20abusos%20sexuales)

⁴⁴ Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. **Resolución 1820 (2008)**. 19 de junio de 2008. Pág. 3

⁴⁵ Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia. **Prosecutor vs. Kunarac, et al.: case number IT-96.23-T**. Sentencia 22 de febrero de 2001. Pág. 39

y supone una violación jus cogens⁴⁶. También, el TESL recoge los elementos de este crimen, entre los cuales se encuentran “que el acusado ejerciera de alguno o todos los atributos del derecho de propiedad sobre una o más personas, obligando a dicha(s) persona(s) a realizar uno o más actos de naturaleza sexual⁴⁷”.

2.3.2. Violación sexual como genocidio

En relación al conflicto armado interno en Guatemala, la CEH expresó que “la reiteración de actos destructivos dirigidos de forma sistemática contra grupos de la población maya (...) pone de manifiesto que el único factor común a todas las víctimas era su pertenencia al grupo étnico, y evidencia que dichos actos fueron cometidos “con la intención de destruir total o parcialmente” a dichos grupos⁴⁸. Por lo tanto, concluyó la CEH, que: “agentes del Estado de Guatemala, en el marco de las operaciones contrainsurgentes realizadas en los años 1981 y 1982, ejecutaron actos de genocidio en contra del pueblo maya⁴⁹”.

El genocidio realizado contra el pueblo maya se sustentó sobre un sustrato social racista preexistente en Guatemala. El ejército diseñó éstas políticas tomando provecho y reforzando exclusiones históricas como el machismo y el racismo. Ambos fenómenos que se entrelazan en un denominador común: relaciones de poder con base en las diferencias.

⁴⁶ Women’s link worldwide. *Ob. Cit.* Pág. 17

⁴⁷ *Ibíd.*

⁴⁸ Comisión del Esclarecimiento Histórico. *Guatemala: memoria del silencio*. Guatemala, 1999. Capítulo II, Tomo III, Pág. 418

⁴⁹ *Ibíd.* Capítulo IV, Pág. 422

Los actos de violación sexual deben incluirse en el delito de genocidio, “cuando se cometan contra un grupo nacional, étnico, racial o religioso con la intención de destruirlo total o parcialmente”. La violencia sexual durante la guerra en Guatemala, revistió el mismo carácter; fue principal y masivamente dirigida contra mujeres mayas: el 88.7% de las víctimas de violación sexual identificadas que registra la CEH, eran mayas⁵⁰. Estas cifras evidencian el carácter racista de la guerra, donde la violencia sexual jugó un papel, no solamente para someter, no solamente para humillar, **sino también para destruir al pueblo maya.**

En ese sentido, las agresiones sexuales se constituyen en un medio idóneo para la destrucción del grupo. De acuerdo con la forma en que la violencia sexual ha sido utilizada a lo largo de la historia en numerosos conflictos, y especialmente, de conformidad con los sucesos ocurridos en la ex Yugoslavia y Ruanda, es posible afirmar que, como en el conflicto armado guatemalteco, la violencia sexual puede ser un medio para destruir a un pueblo, ya sea porque imposibilita la reproducción biológica, impide la reproducción social, porque produce desplazamiento masivo de la población y mantiene sus efectos de destrucción del tejido social a largo plazo.

Las agresiones sexuales también impiden la reproducción del grupo ya que, además de los efectos evidentes, como lesiones permanentes en los órganos reproductores femeninos, especialmente en las niñas y adolescentes, es necesario considerar cómo el trauma psicológico y la estigmatización social representan un serio impedimento hacia

⁵⁰ *Ibíd.* Capítulo II, Tomo III, Pág. 23

uniones futuras y, de esta manera, un obstáculo para la reproducción del grupo. El estigma social tiene una gran trascendencia, principalmente en las sociedades que valoran la virginidad, la castidad y la pertenencia a un solo hombre, en las cuales la mujer que ha sido violada se convierte en **impura**; las mujeres que eran vírgenes antes de la violación ya no son consideradas aptas para contraer matrimonio, mientras las mujeres casadas que fueron violadas son rechazadas, al considerárseles adúlteras⁵¹, tal cual manifestaron en sus relatos las mujeres víctimas de Sepur Zarco.

Por otro lado, muchas mujeres debido al trauma vivido por la violación quedan incapacitadas de hacer vínculos afectivos con otros hombres y esto afecta la reproducción del grupo. El daño se instala en las relaciones sociales dentro del grupo, y en los mandatos sociales sobre las normas y los valores comunitarios. Cabe señalar que los valores son, ante todo, valores de la comunidad y, en sentido más concreto, valores operativos de la relación interpersonal que resuelven la relación con el otro, en cuanto que este otro contribuye a la constitución de nuestra conciencia de sí y nuestras acciones recaen de alguna manera en los otros⁵².

La violación sexual convierte a las mujeres que la sufren, en transgresoras de los valores asignados a ellas, que tienen que ver con la pureza, con ser de un solo hombre y con la virginidad; valores propios de la organización social e identidad cultural de las

⁵¹ Fulchirone, Amandine. **Tejidos que lleva el alma: memoria de las mujeres mayas sobrevivientes de violación sexual durante el conflicto armado**. Consorcio Actoras de Cambio: Equipo de Estudios Comunitarios y Acción Psicosocial (ECAP) / Unión Nacional de Mujeres Guatemaltecas (UNAMG). Guatemala, 2009. Pág. 182.

⁵² **Ibíd.**

comunidades. Las mujeres son responsabilizadas por la violación sufrida, pues con ello rompieron normas sexuales sociales. Por eso las castigan y las rechazan.

Además, las mujeres se sienten incapacitadas para reconstruir su vida, y también, las normas genérico-sexuales tan rígidas les impiden a las sobrevivientes volver a jugar un papel valorizado en la sociedad: las jóvenes que han sido violadas vírgenes son vistas como **usadas** y esto marca sus relaciones posteriores, ya que no logran establecer vínculos afectivos con hombres y aquellos que se les acercan, las agreden y ofenden ofreciéndoles acostarse con ellas.

En el caso de las mujeres casadas, estas son vistas como **fáciles y accesibles**, lo que les cambia la relación con la familia y la comunidad. Ellas pierden el espacio social y los roles que desempeñaban antes de la violación, sus hijos también son discriminados. Y muchas optan por desplazarse para no seguir siendo agredidas.

Una consecuencia de este tipo de crimen es que las mujeres llegan a cuestionarse sus normas y valores sociales, su pertenencia e identidad cultural. Las mujeres, son las reproductoras biológicas que tienen a su cargo la reproducción social del grupo. Son las encargadas de transmitir a las nuevas generaciones los valores culturales. Si ellas son violentadas, la comunidad entera también lo es. Debido a las secuelas que dejan la violencia sexual, es bastante probable que las supervivientes se vean incapacitadas para asumir sus roles en el seno de la familia o de la sociedad, generalmente porque son segregadas y estigmatizadas por los vecinos y familiares.

El ataque a la sexualidad de las mujeres representa un ataque a los fundamentos culturales del grupo por los significados que cobran los cuerpos y roles de las mujeres. Luego de la violación sexual, no pueden integrarse nuevamente a sus grupos afectivos debido a que han sido fuertemente señaladas de haber alterado las normas sociales de pertenecer a un solo hombre, de no cuidar su sexualidad y de esta manera romper los valores en los que el grupo se fundamenta. Al no poder ejercer su rol dentro de la comunidad debido al rechazo comunitario y familiar, muchas mujeres, después de la violación, desean la muerte.

En el año 1998, el TPIR señaló en su pronunciamiento del caso Akayesu que, “la violación y otras formas de violencia sexual son algunas “de las peores formas para causar daño a la víctima en tanto que él o ella sufre un daño físico y mental”. El Tribunal sentenció en este caso que la violación puede constituir genocidio si concurren tres circunstancias específicas, a saber: i) la intención de destruir, de forma total o parcial, a un grupo; ii) que el grupo sea nacional, étnico, racial o religioso; y iii) que la comisión de la violación se produzca como acto para destruir al grupo. También, el Tribunal sentenció que “la violencia sexual fue una parte integral del proceso de destrucción, específicamente dirigido a las mujeres tutsi y contribuyó particularmente a su destrucción y a la destrucción de los tutsi como grupo”, y que “la violencia sexual fue un paso en el proceso de destrucción del grupo tutsi -destrucción de su espíritu, del deseo de vivir, y de la vida misma-”⁵³.

⁵³ Women’s link worldwide. Ob. Cit. Pág. 8

El TPIR también estableció en el caso Kayishema, que “la violación sexual puede constituir un elemento de destrucción de un grupo y, por tanto, ser un factor a tener en cuenta para determinar cuándo nos encontramos ante un crimen de genocidio”⁵⁴.

Es con el desarrollo de la jurisprudencia del derecho penal internacional, que el delito de violación tipificado como genocidio se concibe tanto como un acto cometido contra un individuo, como un acto cometido en contra de la totalidad del grupo, tal como lo ocurrido durante el conflicto armado guatemalteco. De esta forma, un acto tradicionalmente definido como una violación de derechos individuales, se redefine como un crimen contra un grupo⁵⁵. Lo anterior es un gran avance en el abordaje de la violencia sexual por tribunales internacionales, sobre todo de la violencia sexual en contextos de guerra, al considerar la intencionalidad al momento de su comisión, así como los efectos individuales (víctima) y sociales (familiares, comunidad) que producen dichos crímenes.

2.3.3. Violación sexual como tortura

La violación sexual durante el conflicto armado interno guatemalteco fue una forma brutal de tortura. Expuso a mujeres al dolor y humillación extremas, desarrollando en ellas sentimientos de pérdida de control, vergüenza y desconfianza. Sus cuerpos se utilizaron como un instrumento para demostrar el poder que tenía el ejército y la poca capacidad de defensa de las comunidades.

⁵⁴ *Ibíd.*

⁵⁵ *Ibíd.* Pág. 9

La tortura sexual es una agresión que lleva a la víctima a sentirse totalmente vulnerable ya que el perpetrador demuestra absoluta dominación sobre su cuerpo, su autodeterminación y su posibilidad de decidir. Violentando la intimidad, la tortura sexual agrede la identidad, debido a que la identidad se construye intrínsecamente con la sexualidad de las personas. Como efectos, se evidencia la sensación de pérdida de control sobre su vida, la falta de confianza en los otros, sentimientos de culpa y vergüenza, así como la relación de la persona con su cuerpo y con su sexualidad.

Es por ello, que la CEH, en cuanto a las mujeres víctimas de violación durante el conflicto armado interno guatemalteco estableció que “las violaciones sexuales causaron sufrimientos y secuelas profundas tanto en las víctimas directas como en sus familiares, cónyuges y comunidad entera”⁵⁶.

La víctima de tortura sexual se siente sucia y contaminada pues “la persona nunca es tan vulnerable como cuando se desnuda. Así es la desnudez forzada, pues no sólo incrementa la sensación de indefensión, incrementando el terror, pero, además, haciendo que la persona violentada sexualmente se sienta culpable por “permitir” que otros accedan a su intimidad”⁵⁷.

Por otro lado, la víctima de tortura sabe que su vida depende de su victimario y trata de lograr algún control, **negociar**. En este sentido, cabe subrayar que las mujeres de Sepur Zarco expresaron que cuando el ejército llegó tuvieron que rendirse, porque “estaban

⁵⁶ Comisión del Esclarecimiento Histórico. **Ob. Cit.** Capítulo II, Tomo III, Pág. 13

⁵⁷ Fulchirone, Amandine. **Ob. Cit.** Pág. 175

entre sus manos”, y dejar que las violaran para salvar su vida. Esta sensación de complicidad las ha perseguido por los años, debido a que esta percepción las ha dejado con sentimientos de culpa, perversos, considerando la situación de coerción absoluta en la que se dieron las violaciones sexuales, donde las elecciones eran imposibles.

En cuanto a los sentimientos de soledad, culpa y vergüenza experimentados por las mujeres víctimas de violación, la CEH logró establecer que “el sufrimiento de las mujeres víctimas de violación sexual, en la mayoría de los casos, no es conocido ni siquiera por sus familiares -hijos, cónyuge o padres- y en los casos en que es un hecho del que tiene conocimiento la comunidad a la cual pertenecen, es silenciado o negado, factor que pone de manifiesto el sentimiento de extrema vergüenza presente en las víctimas sobrevivientes y en las comunidades”⁵⁸.

En la jurisprudencia internacional, la CorteIDH en el Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, estableció que “la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”; situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. En este sentido, la Corte Interamericana ha considerado, con base en el Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que una violación sexual, por sus efectos, puede constituir tortura”⁵⁹.

⁵⁸ Comisión del Esclarecimiento Histórico. **Ob. Cit.** Capítulo II, Tomo III. Pág. 21

⁵⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. Ob. Cit.** Pág. 21

Asimismo, la CorteIDH en el Caso Fernández Ortega y otros. vs. México, estableció que "es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas, toda vez que no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales. Así, en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre"⁶⁰.

La CorteIDH también estableció en el Caso Fernando y Raquel Mejía vs. Perú, que "la violación causa sufrimientos físicos y psicológicos en la víctima. Además de la violencia sufrida al momento del hecho, las víctimas son habitualmente lesionadas y, en algunos casos, pueden quedar embarazadas. El hecho de haber sido objeto de abusos de esta naturaleza también causa un trauma psicológico que se origina, por una parte, en la humillación y daño sufridos, y por otra, en la posible condena de sus propias comunidades si denuncian lo ocurrido"⁶¹.

⁶⁰ **Ibíd.**

⁶¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**. Informe N° 5/96, Caso N° 10970 del 1° de marzo de 1996. Pág. 186



CAPÍTULO III

3. **Violencia sexual contra mujeres indígenas durante el conflicto armado interno: el caso Sepur Zarco**

El caso Sepur Zarco representa un hito en la historia mundial, sobre todo la guatemalteca, al juzgarse por primera vez en un tribunal nacional, hechos de violencia sexual contra mujeres indígenas, en un contexto de guerra.

El caso Sepur Zarco ha sido denominado como **histórico**, no solo porque se procesó a un comisionado militar y a un alto mando del Ejército de Guatemala, sino porque visibiliza a nivel nacional e internacional una realidad que hasta ese momento estaba escondida, la violencia sexual contra mujeres indígenas inocentes.

También es un caso histórico por la valentía de las mujeres víctimas que, luego de un proceso de muchos años, solicitaban a viva voz en un tribunal guatemalteco, que se les hiciera justicia por los atroces y graves hechos del que fueron víctimas.

El caso Sepur Zarco fue presentado a los tribunales de justicia por la Alianza Rompiendo el Silencio y la Impunidad, integrada por la Unión Nacional de Mujeres de Guatemala (UNAMG), la Asociación Mujeres Transformando el Mundo (MTM) y por el Equipo de Estudios Comunitarios y Acción Psicosocial (ECAP), quienes a su vez fueron querellantes adhesivos en el proceso respectivo. La querrela penal fue presentada en el mes de septiembre de 2011.

Más de cuatro años después de la querrela presentada, el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, dentro del proceso C-010076-2012-00021 Of. 2º, emite sentencia condenatoria el veintiséis de febrero de 2016, declarando responsables como autores de **delitos contra los deberes de la humanidad** al Coronel Esteelmer Francisco Reyes Girón y al comisionado militar Heriberto Valdez Asig; responsable de **asesinato** al Coronel Esteelmer Francisco Reyes Girón; y como responsable de **desaparición forzada**, al comisionado militar Heriberto Valdez Asig.

Los hechos constitutivos de delitos contra los deberes de la humanidad, por violación sexual y esclavitud sexual, por parte de los responsables, se cometieron en contra de: Rosa Tiul, Candelaria Maas Sacul, María Ba Caal, Manuela Ba, Felisa Cuc, Vicenta Col Pop, Margarita Chuc Choc, Cecilia Caal, Magdalena Pop, Carmen Xol lcal, Demecia Yat, Dominga Coc y/o Dominga Cuc, y las niñas Anita Seb Coc y/o Anica Coc Seb, y Hermelinda Coc y/o Herlinda Coc Seb.

Los hechos constitutivos de asesinato se cometieron en contra de: Dominga Coc y/o Dominga Cuc, y las niñas Anita Seb Coc y/o Anica Coc Seb, y Hermelinda Coc y/o Herlinda Coc Seb.

Los hechos constitutivos de desaparición forzada se cometieron en contra de Antonio Sub Coc y/o Antonio Sub Cac, Manuel Cac, Santiago Cac Ba, Pedro Cac Ba, Abelardo Coc, Heriberto Coc Tzi y/o Heriberto Choc, y Juan Choc.

3.1. Contexto general en el que se desarrollan los hechos: el conflicto armado interno

Entre los años 1962 y 1996 en Guatemala hubo un conflicto armado interno que provocó grandes costos humanos, materiales, institucionales y morales. Lo anterior fue documentado detalladamente por la CEH en su informe Memoria del Silencio. La CEH estima que “el saldo en muertos y desaparecidos del enfrentamiento armado interno llegó a más de doscientas mil personas”⁶².

La raíz del conflicto armado interno fue la estructura económica guatemalteca caracterizada por la concentración en pocas manos de los medios de producción, sentando con ello las bases de un régimen de exclusiones múltiples, a las que se sumaron los elementos de una cultura racista, que es a su vez, la expresión más profunda de un sistema de relaciones sociales violentas y deshumanizadoras.

En ese sentido, el Estado se fue articulando paulatinamente como un instrumento para salvaguardar esa estructura, garantizando la persistencia de la exclusión y la injusticia, “su función ha consistido en mantener y conservar las estructuras de poder basadas en la explotación y la exclusión de los indígenas y de los mestizos empobrecidos”⁶³, y es en ese marco, que “el racismo, consciente o inconsciente, es un factor muy importante en la explicación de muchos de los actos desmedidos de violencia cometidos a lo largo de la

⁶² Comisión del Esclarecimiento Histórico. **Ob. Cit.** Capítulo II, Tomo 2, Pág. 318

⁶³ **Ibid.** Capítulo I. Pág. 83

historia de Guatemala y del enfrentamiento armado”⁶⁴. También, como lo establece la CEH, el Estado importó el modelo de Estado-Nación, entendiéndose a la Nación como un solo pueblo, con una sola cultura, un solo idioma, una sola religión y un solo sistema jurídico⁶⁵.

La explicación de fondo del enfrentamiento armado guatemalteco no puede reducirse a una lógica de dos actores armados. Tal interpretación no explica ni podría fundamentar la persistencia y la significación que tuvo la participación de los partidos políticos y fuerzas económicas en la génesis, desarrollo y perpetuación de la violencia.

Durante el conflicto armado interno, el Estado aplicó la denominada Doctrina de Seguridad Nacional –DSN-⁶⁶, enfoque desde el cual “la defensa de los intereses nacionales no se sujetaba a las regulaciones legales ni a las restricciones que imponía la observancia de los derechos humanos”⁶⁷. En el marco de la DSN, se fue acrecentando la intervención del poder militar para enfrentar a la subversión, concepto que incluía a toda persona u organización que representara cualquier forma de oposición al Estado, con lo cual dicha noción se equiparaba a la de **enemigo interno**.

La Guerra Fría tuvo también influencia especial. La política anticomunista promovida por los Estados Unidos en el marco de sus relaciones exteriores se concretó en el plano militar mediante asistencia destinada a reforzar los aparatos de inteligencia nacionales y

⁶⁴ *Ibíd.* Pág. 93

⁶⁵ *Ibíd.* Pág. 89

⁶⁶ *Ibíd.* Pág. 117

⁶⁷ *Ibíd.* Pág. 121

entrenar a la oficialidad en la guerra contrainsurgente, factores claves que incidieron en las violaciones de los derechos humanos durante el enfrentamiento armado. El anticomunismo y la DSN fueron parte de la estrategia antisoviética de los Estados Unidos en América Latina. En Guatemala, asumieron primero un sentido anti reformista, luego antidemocrático y, en último término, contrainsurgente⁶⁸. Durante el período del enfrentamiento armado la noción de enemigo interno, intrínseca a la DSN, se volvió cada vez más amplia para el Estado. Esta doctrina se convirtió, a la vez, **en razón de ser del Ejército y en política de Estado**⁶⁹ durante varias décadas.

La CEH concluyó que, en aplicación de la DSN el 91% de las violaciones registradas en el informe Memoria del Silencio, se produjo entre los años 1978 y 1983, bajo las dictaduras de los generales Romeo Lucas García (1978-1982) y Efraín Ríos Montt (1982-1983)⁷⁰.

La CorteIDH también estableció que “en abril de 1982 la Junta Militar de Gobierno de la época (instaurada el 23 de marzo de 1982, como resultado de un golpe de Estado) dictó el Plan Nacional de Seguridad y Desarrollo, el que establecía objetivos nacionales en términos militares, administrativos, legales, sociales, económicos y políticos. Dicho Plan identificó las principales áreas del conflicto. Estas acciones militares, ejecutadas con conocimiento o por orden de las más altas autoridades del Estado, consistieron principalmente en matanzas de población, conocidas como masacres y operaciones de

⁶⁸ *Ibíd.* Pág. 108

⁶⁹ *Ibíd.* Pág. 83

⁷⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso masacre de las Dos Erres vs. Guatemala.** Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Pág. 22

tierra arrasada De acuerdo con el informe de la CEH, alrededor de 626 masacres fueron ejecutadas mediante **actos de extrema crueldad** dirigidos a la eliminación de las personas o grupos de personas definidos como enemigo y dirigidos a **aterrorizar** a la población⁷¹.

También, la CortelDH estableció que “la Junta Militar y el Alto Mando diseñaron y ordenaron la implementación de un plan de campaña militar llamado “Victoria 82”, para lo cual utilizó nuevas definiciones estratégicas dentro del marco de la contrainsurgencia y los objetivos del Plan Nacional de Seguridad y Desarrollo (...) la época más violenta de este conflicto correspondió a los años 1978-1983, cuando los operativos militares se concentraron en las regiones del Quiché, Huehuetenango, Chimaltenango, Alta y Baja Verapaz, la costa sur y Ciudad de Guatemala. Durante estos años, la política contrainsurgente en Guatemala se caracterizó por acciones militares destinadas a la destrucción de grupos y comunidades como tales, así como al desplazamiento geográfico forzado de comunidades indígenas cuando se las consideraba posibles auxiliares de la guerrilla”⁷².

En el marco de la guerra y producto de las estrategias contrainsurgentes implementadas por el Estado a través del Ejército, se cometieron numerosas violaciones a derechos humanos de personas inocentes. La CEH registró un total de 42,275 víctimas, quienes fueron objeto de 61,648 violaciones a sus derechos humanos y hechos de violencia, lo

⁷¹ *Ibíd.* Pág. 22

⁷² Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala.** Sentencia de 29 de abril de 2004. Pág. 10

que corresponde a un promedio de aproximadamente 1.5 violaciones por víctima⁷³, (en virtud de que se contabiliza las violaciones múltiples que se cometieron contra una misma persona). De conformidad a lo anterior, la CEH logró establecer que el 38% de las violaciones a derechos humanos fueron ejecuciones arbitrarias; seguidas en orden de frecuencia, por las torturas (19%), las desapariciones forzadas (10%), y las violaciones sexuales (2%)⁷⁴. Es importante destacar que, el 31% de las víctimas de ejecuciones arbitrarias, antes de ser ejecutadas, fueron objeto de tortura, violación sexual, privación de libertad o amenazas; asimismo, el 55% de las víctimas de tortura y el 35% de las víctimas de violación sexual fueron ejecutadas posteriormente⁷⁵.

El Estado y el Ejército conocían el grado de organización, el número de efectivos, el tipo de armamento y los planes de acción de los grupos insurgentes. De esta forma, fueron conscientes de que la capacidad militar operativa del Ejército fue superior a la de los grupos guerrilleros, por lo que no representaban una amenaza concreta para el orden político guatemalteco. El Estado magnificó deliberadamente la amenaza militar de la insurgencia, práctica que fue acreditada en su concepto del “enemigo interno”. Sobre esta base se explica por qué la vasta mayoría de las víctimas de las acciones del Estado no fueron combatientes de los grupos guerrilleros, sino civiles, y con ello se lograba **quitarle el agua al pez** (derivación del pensamiento de Mao Tse Tung, que definía la interrelación población-guerrilla como el pez en el agua).

⁷³ Comisión del Esclarecimiento Histórico. **Ob. Cit.** Capítulo II, Tomo II. Pág. 318

⁷⁴ **Ibíd.**

⁷⁵ **Ibíd.**

El Estado de Guatemala a través del ejército planificó, organizó y ejecutó una política contrainsurgente valiéndose para ello de doctrina, planes de campaña, una estructura formal y otra paralela que implicaba la alianza con grupos de poder económico, así como con actores civiles locales a quienes obligaron a actuar conforme los intereses de esos planes y en contra de los más elementales derechos humanos. De esa cuenta es que “la ofensiva contrainsurgente, concebida e iniciada durante la administración de Lucas García, fue ampliada y profundizada. Efectivamente los planes de campaña, Ceniza 81, Victoria 82 y Firmeza 83, representaron el punto máximo de las operaciones del Ejército. Sus objetivos fueron definidos por los propios militares con metáforas tales como la necesidad de quitarle el agua al pez, que se refería al factor de seguridad o la afirmación **ganar los corazones de la población** (frase común de los manuales de contrainteligencia en tanto concebía la población como objetivo de la guerra psicológica), referido al factor de desarrollo socioeconómico⁷⁶.

Como parte de la estrategia contrainsurgente, se implementó un sistema de inteligencia militar de Guatemala, diseñado conforme a la DSN, y el cual fue el eje conductor de una política de Estado que aprovechó el escenario, delimitado por el enfrentamiento armado, para controlar a la población, a la sociedad, al Estado y al propio Ejército. Este dominio exhaustivo se fundamentó en una estrategia político-militar y se llevó a la práctica activando mecanismos violatorios de los derechos humanos, así como la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes internas⁷⁷.

⁷⁶ *Ibíd.* Capítulo I. Pág. 197

⁷⁷ *Ibíd.* Capítulo II, Tomo II. Pág. 75

Los servicios de inteligencia militar realizaron operaciones no convencionales y de carácter irregular ajenas a cualquier orden o referencia legal, aplicando “un concepto no convencional y distorsionado de enemigo interno que le permitió operar con métodos y técnicas que no respetaron la Constitución, la ley, ni los derechos humanos”⁷⁸. Sus operaciones ilegales fueron clandestinas, tanto en su preparación como en su desarrollo, teniendo a su vez un papel importante en el combate de las organizaciones guerrilleras durante el enfrentamiento armado. Las operaciones de inteligencia militar también se caracterizaban por su secretividad, su verticalidad, y su compartimentación, lo cual garantizaba que no se pudiera (hasta nuestros días) determinar la autoría intelectual y material de dichas operaciones y con ello exculpar de toda responsabilidad a los agentes del Estado y asegurar así la inutilidad de cualquier investigación judicial y policial⁷⁹.

En cuanto a las actuaciones realizadas, la CEH también logró establecer que “la clandestinidad de sus actuaciones se extendió a la utilización de lugares legales de detención en donde las víctimas no sólo estuvieron privadas de manera arbitraria de su libertad, sino que fueron objeto de interrogatorios bajo tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En casi todas las instalaciones de las unidades militares del Ejército de Guatemala, en muchas instalaciones policiales, incluso en varias casas y locales particulares, existieron sitios que fueron conocidos popularmente como cárceles clandestinas”⁸⁰.

⁷⁸ *Ibíd.* Pág. 76

⁷⁹ *Ibíd.* Pág. 79

⁸⁰ *Ibíd.*

En relación a lo anterior, la CEH, también establece que, en la mayoría de los casos, los detenidos eran desaparecidos o ejecutados. En ese sentido, la CorteIDH identificó un **modus operandi** en los casos de ejecuciones arbitrarias, utilizando operaciones de inteligencia militar en donde “las ejecuciones arbitrarias selectivas, por lo general, eran operaciones realizadas por los organismos de inteligencia del Estado y tenían características y patrones comunes. En primer lugar, se identificaba el sujeto o los sujetos que serían objeto de la acción de inteligencia. Posteriormente, se recopilaba información detallada sobre la persona, se controlaban las comunicaciones de la persona, y se realizaban seguimientos con el objeto de determinar sus rutinas diarias. La información obtenida era evaluada e interpretada, con el objeto de planificar la operación. Se definía el personal que participaría, sus funciones, quién sería el responsable, los vehículos y las armas por utilizar, y se determinaba si la operación era pública o clandestina. Las órdenes eran verbales y no se llevaban registros escritos ni de la decisión ni de la planificación, con el fin de garantizar que la operación fuera encubierta”⁸¹

A lo largo del enfrentamiento armado el Ejército también diseñó e implementó una estrategia para provocar **terror** en la población, para lo cual “utilizaban mecanismos de terror masivo, para ejemplificar ante la comunidad lo que le sucedería a quienes apoyaran a la guerrilla”⁸². Esta estrategia se convirtió en el eje de sus operaciones, tanto en las de estricto carácter militar como en las de índole psicológica y las denominadas de desarrollo.

⁸¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala**. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Pág. 58

⁸² Comisión del Esclarecimiento Histórico. **Ob. Cit.** Capítulo II, Tomo II, Pág. 222

La CEH también estableció que “la estrategia del terror se desarrolló en Guatemala a través de un proceso cuyos momentos más intensos correspondieron a los períodos de máxima violencia y cuyos epicentros se ubicaron en los escenarios de mayor represión. Sin embargo, el terror no se redujo a una sucesión de hechos violentos o de operaciones militares, ni fueron éstos los únicos medios empleados para crearlo y mantenerlo. Más bien el terror es un proceso que se genera especialmente a través de sus manifestaciones y secuelas sociales”⁸³.

El terror también dependía de otros mecanismos conexos como la impunidad de los ejecutores, las extensas campañas para criminalizar a las víctimas y la implicación forzada de la población civil en la cadena causal y la ejecución efectiva de las atrocidades. Tuvo el objetivo de intimidar y callar al conjunto de la sociedad para aniquilar su voluntad de transformación, a corto e incluso largo plazo.

El conjunto de operaciones militares se realizó en tres etapas, “la primera se caracterizó por la **represión selectiva**, es decir, la violencia se dirigía en contra de personas o sectores específicos. La represión selectiva continuó en etapas posteriores, pero combinada con otras modalidades. La segunda etapa se caracterizó por la **represión masiva**, acompañada por la práctica de arrasamiento de las aldeas y la persecución de los desplazados sobrevivientes. En la tercera etapa continuaron las violaciones de derechos humanos, pero acompañadas de la **imposición de mecanismos de reorganización y control** de la población superviviente del período anterior, con la

⁸³ *Ibíd.* Capítulo III. Pág. 15

finalidad de impedir el resurgimiento de estructuras de organización social preexistentes al conflicto armado y mantener toda la actividad civil bajo absoluto control militar. Las tres etapas formaron, sucesivamente, parte de una estrategia global destinada a la aniquilación del enemigo”⁸⁴.

Con el objetivo de involucrar a la población civil en el enfrentamiento armado “el Ejército tuvo como uno de sus objetivos estratégicos la vinculación de miles de guatemaltecos, de manera forzada, en el enfrentamiento armado. Además del reclutamiento militar obligatorio, este objetivo se alcanzó sobre todo con las figuras de los comisionados militares y las Patrullas de Autodefensa Civil (PAC) (...) Los comisionados militares junto con las PAC evidenciaron el alto grado de militarización que sufrió la sociedad. La creación de una figura amparada por el Ejército, para que detentara funciones militares, significó la introducción de valores autoritarios en la población guatemalteca y el involucramiento en el enfrentamiento armado de un número considerable de personas que inicialmente eran población civil neutral”⁸⁵.

La figura de los comisionados militares, fueron creados por Acuerdo Gubernativo el 9 de julio de 1938 y quienes estaban “investidos con el carácter de agentes de la autoridad militar; empleados estos que desarrollarán su cometido dentro de la demarcación territorial de las aldeas, caseríos y poblados cuya importancia lo requiera en vista de la organización de las milicias”⁸⁶. Durante el enfrentamiento armado, a finales de los años

⁸⁴ **Ibid.** Capítulo II, Tomo III. Pág. 325

⁸⁵ **Ibid.** Capítulo II, Tomo II. Pág. 158

⁸⁶ **Ibid.**

sesenta, los comisionados militares adquieren protagonismo y participan en operativos de contrainsurgencia.

Los comisionados militares, quienes estuvieron presentes en todo el territorio guatemalteco, fueron obligados a colaborar de manera decidida con el Ejército, y en muchas ocasiones vulneraron derechos humanos. También, muchas veces colaboraron en el reclutamiento militar, se constituyeron como uno de los medios principales de información del Ejército, además de participar “programas de control militar y vigilancia de la población, en la coordinación y colaboración con las autoridades militares y civiles en cuanto al mantenimiento del orden y la seguridad”⁸⁷.

La CEH estableció que “los comisionados militares participaron en 6,878 violaciones de derechos humanos, durante el enfrentamiento armado en Guatemala, según la información recogida por la CEH. De estas violaciones el mayor porcentaje lo constituyen las ejecuciones arbitrarias, seguido por privación de libertad, tortura, desaparición forzada y violación sexual. Las violaciones en áreas rurales afectaron sobre todo a comunidades mayas (...) Una de cada 10 violaciones reportadas fue cometida por esta fuerza paramilitar. En la mayor parte de las violaciones de los derechos humanos, los comisionados militares actuaron en colaboración con el Ejército y en una menor proporción con las Patrullas de Autodefensa Civil. Del total de las violaciones cometidas por los comisionados, sólo un 13% fue realizada por estos de manera independiente, es decir, sin participación de otros responsables”⁸⁸.

⁸⁷ *Ibíd.* Pág. 171

⁸⁸ *Ibíd.* Pág. 180

También, como parte de la violencia planificada amplios sectores de la población fueron obligados a convertirse en cómplices forzados de la violencia, en especial por su participación en las PAC, "reconocidas legalmente con el Acuerdo Gubernativo 222-83 del 14 de abril de 1983. Sin embargo, desde 1981 se habían empezado a organizar en varias regiones del país grupos de autodefensa civil, y desde 1982 actuaron en forma coordinada con los planes de campaña del Ejército Victoria 82 y Firmeza 83, bajo el nombre de Patrullas de Autodefensa Civil"⁸⁹.

Como lo establece la CEH, "debido al crecimiento de la base social que los grupos guerrilleros habían alcanzado en el área rural, el Ejército buscó, con la creación de las patrullas, contar con una forma de control extendida, realizar operaciones en donde la misma población vigilara y controlara los movimientos de los vecinos, y rindiera informes cuando detectara cualquier movimiento sospechoso. Este involucramiento de la población civil fue parte de una estrategia contrainsurgente debidamente planificada. Uno de los objetivos era crear una red de informantes que permitiera, a bajo costo, tener una cobertura que garantizara la desarticulación del movimiento guerrillero. Adicionalmente también cumplió otros objetivos de control social en función de diversos intereses"⁹⁰.

El recurso de la extrema crueldad fue utilizado por el Estado como medio de disgregación social. La participación forzada, de modo especial en las comunidades mayas, de gran parte de la población masculina mayor de 15 años en las PAC, trastocó valores y patrones de conducta al normalizar la violencia como método para enfrentar situaciones de

⁸⁹ *Ibíd.* Pág. 182

⁹⁰ *Ibíd.* Pág. 185

conflicto y al fomentar el desprecio por la vida de los otros. Las PAC “fueron una fuerza paramilitar que siempre estuvo sujeta al Ejército; su funcionamiento contaba con la planificación y control de la institución militar”⁹¹.

De acuerdo a la CEH, “las Patrullas de Autodefensa Civil cometieron violaciones a los derechos humanos desde 1981, es decir antes de su reconocimiento legal (...) los años en que se concentra el mayor porcentaje de violaciones cometidas por las PAC, son los mismos en que se concentran los mayores niveles de violencia en Guatemala, siendo 1982 el año que registra el índice más alto. Sólo entre los años 1981 y 1983, las Patrullas de Autodefensa Civil cometieron el 94% del total de violaciones a los derechos humanos realizadas por ellas durante el enfrentamiento armado. Estos años coinciden además con los años en que mayor presencia de patrulleros hubo en Guatemala (...) Los departamentos que, de acuerdo con los datos reportados por la CEH, registran mayor número de violaciones cometidas por las PAC, son en su orden: Quiché, Baja Verapaz, Huehuetenango, Alta Verapaz, Chimaltenango y Totonicapán”⁹².

En lo rural en los años de exacerbación del enfrentamiento (1978-1983), con la ampliación de la base de apoyo y el ámbito de acción de la guerrilla, en varias regiones del país el Ejército identificó al pueblo maya como grupo afín a la guerrilla. La identificación entre las comunidades mayas y la insurgencia fue intencionadamente exagerada por el Estado que, apoyándose en tradicionales prejuicios racistas, se sirvió

⁹¹ **Ibíd.** Pág. 200

⁹² **Ibíd.** Pág. 229

de esta identificación para eliminar las posibilidades presentes y futuras para que la población prestara ayuda o se incorporara a cualquier proyecto insurgente.

La consecuencia de esta manipulación, fue la agresión masiva e indiscriminada a las comunidades, con independencia de su real involucramiento en la guerrilla, así como con indiferencia a su condición de población civil, no combatiente. Con las masacres, las operaciones de tierra arrasada, el secuestro y ejecución de autoridades, líderes mayas y guías espirituales, no sólo se buscaba quebrar las bases sociales de la guerrilla, sino desestructurar ante todo los valores culturales que aseguraban la cohesión y la acción colectiva de las comunidades.

La agresión estuvo dirigida a menoscabar elementos con profundo contenido simbólico para la cultura maya, como se pretendió con la destrucción del maíz y el asesinato de ancianos. Estos hechos vulneraron elementos de la identidad de los mayas y trastocaron la transmisión intergeneracional de la misma. Asimismo, fue agredida la cultura por la utilización que hizo el Ejército de nombres y símbolos mayas para denominar fuerzas de tarea u otras de sus estructuras.

El racismo como una ideología de superioridad que justifica la explotación de los pueblos indígenas y garantizar el mantenimiento de los privilegios económicos y políticos de la oligarquía, se constituye en un factor fundamental que explica la especial saña e indiscriminación con que se realizaron las operaciones militares contra centenares de comunidades mayas en el occidente y noroccidente del país, en particular entre 1981 y

1983, cuando se concentraron más de la mitad de las masacres y acciones de tierra arrasada en su contra.

En el contexto de la guerra el racismo adquirió su máxima expresión, llegando a constituirse en genocidio. En ese sentido la CEH concluyó que “la reiteración de actos destructivos dirigidos de forma sistemática contra grupos de la población maya, entre los que se cuenta la eliminación de líderes y actos criminales contra menores que no podían constituir un objetivo militar, pone de manifiesto que el único factor común a todas las víctimas era su pertenencia al grupo étnico, y evidencia que dichos actos fueron cometidos **con la intención de destruir total o parcialmente** a dichos grupos”⁹³.

Las investigaciones realizadas por la CEH revelaron que, del total de masacres, el 95% fueron perpetradas entre 1978 y 1984. El 97% de las víctimas pertenecían al pueblo maya y un 7% eran ladinos. En este período, un 90% de las masacres registradas por la CEH ocurrieron en Quiché (52%), Huehuetenango (14%), Chimaltenango (10%), Alta Verapaz (9%) y Baja Verapaz (4%) y en ellas murió el 97% de todas las víctimas de ejecuciones arbitrarias perpetradas en masacres durante todo el período del enfrentamiento armado. Dentro de la población maya, el pueblo K'iche' fue el más afectado, habiendo sufrido el 25% de las ejecuciones arbitrarias en masacres, seguidos por los Kaqchikel (14%), los Ixil (13%), los Q'eqchi'e (11%), los Achi (8%), los Mam (6%) y los Chuj (5%). Un 7% de las víctimas ejecutadas en masacres eran ladinos⁹⁴.

⁹³ **Ibíd.** Capítulo II, Tomo III. Pág. 418

⁹⁴ **Ibíd.** Capítulo II, Tomo II. Pág. 257

El terror sin precedentes, provocado por las masacres y la devastación de aldeas enteras en el periodo comprendido entre 1981 y 1983, significó 626 masacres atribuibles al Ejército, fuerzas de seguridad o grupos paramilitares como las PAC y los comisionados militares⁹⁵, desencadenando con ello la huida masiva de la población sobreviviente. El desplazamiento forzado de la población no combatiente en Guatemala destaca en la historia del enfrentamiento armado por su carácter masivo y su potencia destructora. Encarna la ruptura del tejido social en su forma más directa y desgarradora. Implica el desmembramiento de familias y comunidades, así como el debilitamiento de los lazos culturales que conformaban su cohesión. Las estimaciones sobre el número de desplazados señalan hasta un millón y medio de personas⁹⁶ en el periodo álgido (1981-1983).

Y así como el racismo fue uno de los motores para la extrema crueldad contra la población civil de origen maya, el sexismo como estructura de pensamiento social que justifica y promulga la superioridad del hombre sobre la mujer, así como la expropiación del cuerpo y la sexualidad de ellas por ellos, al grado de cosificarla, deshumanizarla y convertirla en objeto de violencia económica, psicológica, sexual y física, hasta el extremo de la muerte más sádica imaginable; fue otro factor que explica la saña de los gravísimos actos de violencia perpetrados en contra de las mujeres durante el conflicto armado interno, que además de ser mujeres eran indígenas, pobres y de áreas rurales.

⁹⁵ *Ibíd.* Capítulo II, Tomo III. Pág. 256

⁹⁶ *Ibíd.* Pág. 211

3.2. **Violencia de género durante el conflicto armado interno: la violación sexual contra mujeres**

Durante el conflicto armado interno la CEH logró evidenciar que las mujeres fueron víctimas de todas las formas de violación de los derechos humanos cometidas en ese contexto de violencia armada, pero además **sufrieron formas específicas de violencia de género, sólo por el hecho de ser mujeres**. En el caso de las mujeres mayas, además de sufrir la violencia armada, también fueron víctimas de violencia de género y discriminación étnica⁹⁷.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos - OACDH- en Guatemala ha considerado, en cuanto a la violencia sexual, que “esta forma de violencia es la más extrema y traumatizante, y a pesar de la gravedad del hecho, existen varias prácticas sociales y jurídicas tolerantes y hasta condescendientes con estas conductas, que impiden que las mismas sean sancionables de forma efectiva (...) En el marco de la violencia de género, las violaciones sexuales se definen como actos de poder ejercidos en forma violenta contra personas consideradas inferiores por su género. Esta violencia también está inmersa en el contexto socioeconómico y político de las relaciones de poder y se fundamenta en todas las estructuras sociales donde predomina el poder masculino, incluido el Estado cuando ejerce un control jerárquico patriarcal”⁹⁸.

⁹⁷ **Ibíd.** Pág. 13

⁹⁸ Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. **Ob. Cit.** Pág. 36.

En cuanto a la violencia de género durante el conflicto armado, en el marco de las operaciones contrainsurgentes, las mujeres, mayoritariamente mujeres mayas, fueron víctimas de violación y otras formas de violencia sexual por parte de agentes del Estado, de manera **generalizada y sistemática**. Es importante resaltar que la violación sexual en conflictos armados es uno de los silencios más grandes de la historia de la humanidad, constituyéndose en “una práctica común en todas las guerras y en todos los genocidios -para someter pueblos y bandos enemigos a través del cuerpo de las mujeres-”⁹⁹.

La violencia sexual fue planificada y ordenada por el superior del mando como una estrategia de contrainsurgencia que se orientó a demostrar el poder y la dominación de los victimarios en contra sus víctimas mujeres. Se usó como arma de terror¹⁰⁰. Lo anterior se evidencia también, con lo establecido por la CEH, en cuanto a que “las violaciones sexuales contra mujeres fueron una práctica incluida en el entrenamiento militar. Los testimonios identifican como prostitutas a las mujeres que utilizaban para habituar al soldado a esta práctica”¹⁰¹.

En cuanto a la violación sexual en contra de las mujeres, la CEH evidenció que “la violación sexual fue una práctica generalizada y sistemática realizada por agentes del Estado en el marco de la estrategia contrainsurgente, llegando a constituirse en una verdadera arma de terror y en grave vulneración de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Las víctimas directas fueron principalmente mujeres y niñas

⁹⁹ Fulchirone, Amandine. **Ob. Cit.** Página 3.

¹⁰⁰ **Ibíd.** Pág. 26

¹⁰¹ Comisión del Esclarecimiento Histórico. **Ob. Cit.** Capítulo II, Tomo III. Pág. 27

(...) Las violaciones sexuales causaron sufrimientos y secuelas profundas tanto en las víctimas directas como en sus familiares, cónyuges y comunidad entera. Igualmente tuvieron graves efectos de carácter colectivo para el grupo étnico de las víctimas (...) El hecho de la violación sexual estuvo acompañado por la vulneración de muchos derechos. Por lo general, los casos de violaciones sexuales individuales o selectivas, se dieron en el contexto de la detención de las víctimas y muchas veces fueron seguidas de su muerte o desaparición. Los casos de violaciones masivas o indiscriminadas y públicas, se registraron en áreas de gran concentración indígena, como una práctica común luego de la instalación de destacamentos militares y PAC, de modo previo a masacres o como parte de operaciones de tierra arrasada. También se dieron acompañadas de la muerte de mujeres embarazadas y la destrucción de los fetos¹⁰².

Una de cada cuatro víctimas directas de las violaciones de los derechos humanos y hechos de violencia fueron mujeres. Fueron asesinadas, desaparecidas, torturadas y violadas sexualmente, a veces por sus ideales y su participación política y social; otras fueron víctimas de las masacres y otras acciones indiscriminadas. Miles de mujeres perdieron a sus esposos, quedándose viudas y como único sostén de sus hijos, a menudo sin recursos materiales luego de la destrucción de sus casas y cultivos en las operaciones de tierra arrasada siendo obligadas al desplazamiento como mecanismo de proteger la vida de ella y su grupo familiar.

¹⁰² *Ibíd.* Pág. 13

En relación a los hallazgos y documentación de casos de violaciones a derechos humanos en contra de mujeres que fueron víctimas de violación sexual, la CEH concluyó que dichas violaciones cometidas por elementos del Ejército de Guatemala, “no se trató de actos aislados y excesos esporádicos sino sobre todo de una planificación estratégica”¹⁰³. Evidentemente, las violaciones sexuales tenían una intencionalidad, no fueron realizadas al azar.

La CEH también señala que la violencia contra las mujeres se visibiliza principalmente en las muertes por desplazamiento forzado, en el que las mujeres superan la mitad del total de víctimas, pero es en la violencia sexual, donde se refleja un notorio sesgo de género puesto que, **de los 1465 hechos de violación sexual documentados, el porcentaje de mujeres, es de 99% de los casos registrados**. En cuanto a la pertenencia étnica, **el 88.7% de las víctimas fueron indígenas**, el 10.3% no indígenas y el 1% pertenecían a otros grupos. Los grupos étnicos más afectados son: k'iche', q'anjob'al, mam, q'eqchi', ixil, chuj y kaqchikel. En relación a la edad de las víctimas identificadas (con información de edad y sexo) registradas por la CEH, dos tercios (el 62%) fueron mujeres adultas (entre 18 y 60 años), un tercio (el 35%) fueron niñas (entre 0 y 17 años) y el 3% ancianas. El porcentaje de menores de edad es bastante significativo y muestra cómo esta forma de violencia marcó la vida o trajo la muerte a muchas niñas. De los testimonios se desprende que muchas mujeres que sufrieron violación sexual y ejecución arbitraria estaban embarazadas¹⁰⁴.

¹⁰³ *Ibíd.* Pág. 27

¹⁰⁴ *Ibíd.* Pág. 23

La OACDH para Guatemala, también considera que “la extrema crueldad y ensañamiento con que fueron violadas las mujeres indígenas en los operativos contrainsurgentes, obedece al hecho de que eran consideradas seres inferiores, al mismo tiempo que eran percibidas como parte o base de apoyo de las organizaciones que enfrentaban al Estado para transformar el sistema socioeconómico y político imperante. Las atrocidades cometidas contra las mujeres expresaban misoginia u odio hacia las mujeres, odio racial y de clase, en sus cuerpos se sintetizaron todos los sistemas opresivos que han marcado y previenen la sociedad guatemalteca”¹⁰⁵.

La violación sexual conlleva lesiones graves a la integridad física y mental de las víctimas directas, así como afectación psicosocial a los miembros del grupo. Es uno de los crímenes que deja daños irreparables a las personas que la sufren.

Las violaciones y otras lesiones físicas dejaron daños a veces irreversibles en los órganos reproductores femeninos, especialmente en el caso de las niñas y adolescentes, con somatizaciones en sus cuerpos que pueden constatarse, también provocaron embarazos forzados. Los efectos físicos y psicosociales aún perduran. Socialmente quebraron la secuencia vital del grupo al estigmatizarlas e impedirles formar familias.

Esta conducta se repetía en el diario vivir de las mujeres en sus comunidades. Los soldados, los judiciales, los comisionados militares y los PAC, utilizaban como

¹⁰⁵ Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. **Ob. Cit.** Pág. 27

mecanismo de control y tortura psicológica de la población, las violaciones sexuales en contra de las mujeres.

Las violaciones sexuales producen un efecto simbólico de gran trascendencia para la comunidad, ya que culturalmente, las mujeres, además de ser las reproductoras biológicas, cumplen una función primordial en la reproducción social del grupo, como encargadas de transmitir a las nuevas generaciones los valores culturales¹⁰⁶. Si ellas son afectadas, la comunidad entera se siente profundamente conmocionada.

La violación sexual, como forma de violencia dirigida específicamente en contra de las mujeres, cuando se realiza en forma masiva y pública, es un indicio de la intención de exterminar al grupo¹⁰⁷.

No queda ninguna duda que la violencia de género en general y la violación sexual en específico contra las niñas, adolescentes y mujeres se planificó de una forma sistemática y generalizada, además de haberse empleado de manera sistemática en las diferentes fases, en la violencia selectiva, generalmente como mecanismo de tortura, en la fase de tierra arrasada como mecanismo genocida y femicida, y en la tercera como prebenda para la tropa, como premio, como regalía y mecanismo de control.

Las mujeres concebidas como propiedad de los hombres en todas las guerras incluyendo esta, fue visibilizada como objetivo de violencia por cuanto que vejándolas a ellas

¹⁰⁶ Comisión del Esclarecimiento Histórico. *Ob. Cit.* Capítulo II, Tomo III. Pág. 374

¹⁰⁷ *Ibíd.* Pág. 359

golpeaban al enemigo, bajándoles la moral, haciéndoles saber que habían tomado posesión y control de **lo que les pertenecía** y, además sabían que al embarazar a las mujeres o dejándolas imposibilitadas de embarazarse (como consecuencia de la violencia ejercida en su cuerpo y sexualidad), atacaban al grupo y eso contribuía de manera directa a su destrucción.

La violencia en contra de la mujer forma parte de la cultura patriarcal. El patriarcado establece que todo hombre es superior a las mujeres, que éstas le pertenecen, le deben obediencia y que en su papel de autoridad pueden ejercer violencia para disciplinarlas; consideran la violencia ejercida contra las mujeres que le pertenecen, como un ataque a su honor y se creen en el deber de defender **lo que consideran suyo**, o parte de sus pertenencias. Todo esto ha estado presente en la sociedad guatemalteca, normalizando la violencia contra las mujeres, antes, durante y después del conflicto armado interno. En el conflicto armado interno sólo se exacerbó esa violencia, instrumentalizándola y llevándola a un extremo sádico, dentro de la lógica (y con el fin) de **aniquilamiento del enemigo y de lo que es del enemigo**.

La CEH logró establecer los siguientes patrones de violencia sexual masiva en contra de mujeres indígenas¹⁰⁸:

1. Las mujeres indígenas fueron víctimas de violencia sexual en sus comunidades o en áreas de desplazamiento y refugio en el curso de masacres perpetradas por

¹⁰⁸ *Ibíd.* Pág. 28

elementos del Ejército, como práctica habitual, durante los años 1981 y 1982. En este último año fue notoria la participación de miembros de las PAC en este tipo de hechos.

2. En otros casos las mujeres indígenas refugiadas en las montañas fueron víctimas de violaciones sexuales consumadas por elementos del Ejército y miembros de las PAC en el momento de su captura.
3. En otras oportunidades las mujeres indígenas fueron víctimas de violencia sexual realizada por elementos del Ejército y miembros de las PAC durante detenciones colectivas en edificios públicos y religiosos ocupados por los militares. Estos hechos se repitieron, en la mayoría de los casos, a partir del segundo semestre de 1982.
4. Las mujeres indígenas fueron también víctimas de violencia sexual ejecutada por elementos del Ejército en comunidades donde se instalaron los destacamentos militares.
5. La CEH también conoció casos donde las mujeres indígenas fueron víctimas de violencia sexual cuando elementos del Ejército realizaron cateos o allanamientos de sus casas.
6. Los comisionados militares y los jefes de las PAC también cometieron violaciones sexuales en sus comunidades contra mujeres indígenas mayas.
7. Finalmente existieron asimismo casos de mujeres indígenas víctimas de múltiples violaciones sexuales bajo unión forzada.

En general, las violaciones sexuales de mujeres, por su modus operandi, originaron el éxodo de mujeres y la dispersión de comunidades enteras, rompieron lazos conyugales y sociales, generaron aislamiento social y vergüenza comunitaria, provocaron abortos y filicidio, impidieron matrimonios y nacimientos dentro del grupo, facilitando la destrucción de los grupos indígenas

3.3. Contexto socioeconómico de la comunidad Sepur Zarco

Para explicar los hechos ocurridos en Sepur Zarco (comunidad ubicada en la Región del Valle del Polochic), es necesario comprender que forma parte de lo que se llama Franja Transversal del Norte, región compuesta por municipios de la parte norte de los Departamentos de Huehuetenango, Quiché, Alta Verapaz e Izabal. Esta región posee diversidad climática, relieves topográficos y recursos naturales diferenciados. Cerca del 20% de su extensión territorial aglutina a 12 comunidades étnicas distintas, en las que predomina la Q'eqch'í que ocupa el 56% del territorio. La mayor concentración de tierras de la Franja Transversal del Norte se registra en Alta Verapaz e Izabal. En Izabal 69% de la superficie le pertenece a un 4.2 de los productores. En Alta Verapaz el 1.4% de los productores poseen el 30.5% de la superficie¹⁰⁹.

En la Franja Transversal del Norte existen problemas relacionados con la disputa de tierras, recursos naturales y falta de certeza jurídica. Además, hay diversos intereses económicos en la zona; la industria extractiva, constituye un modelo de asociación de

¹⁰⁹ Mujeres Transformando el Mundo. **Antecedentes de Sepur Zarco**. Disponible en: <http://www.mujestransformandoelmundo.org/en/node/450>

capitales nacionales y extranjeros; la industria minera inicia desde los años 60 y la explotación petrolera desde los años 70. Además, existen plantaciones de palma africana para la producción de biocombustibles, así como empresas transnacionales bananeras. En la región, también se construyen hidroeléctricas, por la gran cantidad de bosques y reservas acuíferas.

Durante la época más álgida de la violencia ocurrida durante el conflicto armado interno, se realizaron 160 masacres en la Franja Transversal del Norte, que equivale al 39% de las masacres realizadas en todo el conflicto armado interno¹¹⁰. La huida de las personas para salvar sus vidas, fue aprovechado para la legalización de propiedades a favor de militares, familiares de estos, personas allegadas o ideológicamente afines. También, existen evidencias de los intereses surgidos a través de la alianza entre el poder económico y los militares, como en el caso de la explotación de energía e hidrocarburos. El petróleo se convirtió en un tema central y de interés prioritario para los planes de desarrollo de los gobiernos militares. En 1977 la Basic Resources había concluido el primer pozo comercialmente explotable. En esa misma época el Bank of América le otorga al entonces Ministro de Defensa Nacional, Romeo Lucas García, un préstamo por \$750,000.00 dólares para comprar tierra en la Franja Transversal del Norte. Para 1978 se había firmado contrato para la explotación petrolera con 7 empresas extranjeras, las cuales finalmente quedaron bajo una empresa tenedora de la Basic Resources, y la cual se ha beneficiado de reformas normativas emitidas por los gobiernos militares y civiles

¹¹⁰ Ibid.

posteriores, que ha llevado a la absurda situación de que ha más petróleo extraído, menos regalías y menos tributación para el país por parte de la empresa extractora¹¹¹.

El ejemplo anterior puede ampliarse con otros protagonistas con clarísimos intereses económicos en esa región, como los agro exportadores de café, cardamomo, palma africana, banano o las empresas de extracción minera como el níquel; es decir, a manera de conclusión, que la violencia política en la región fue decidida, planificada y ejecutada para la protección de intereses económicos, en los cuales altos jefes militares también eran copartícipes por cuanto eran propietarios de fincas y además recibían sobresueldos o empréstitos a cambio de sus servicios.

Lo que ocurrió en el valle del Polochic requiere de la comprensión de lo expuesto anteriormente, para comprenderse objetivamente, ya que al hacer revisión de los mapas que muestran la presencia de guerrilla, es notoria la ausencia de esta en esa región, y sin embargo la violencia se expresó conforme los planes militares y las fases previstas: violencia selectiva, masacres, desplazamiento de la población e instalación de destacamentos militares en fincas de propiedad privada. Uno de esos destacamentos fue ubicado en Sepur Zarco, alrededor del cual fue concentrada la población sobreviviente y mantenida bajo control total, al grado de la esclavitud, como ocurrió con las mujeres víctimas que sobrevivieron a una larga lista de vejaciones a su dignidad humana.

¹¹¹ *Ibid.*

3.4. Modus operandi en los casos de violación sexual y otras formas de violencia contra las mujeres de Sepur Zarco

De conformidad a algunos estudios, así como los testimonios de las mujeres víctimas de violación sexual en Sepur Zarco, el modus operandi utilizado por el ejército era el siguiente:

a) Militarización a través de la introducción de destacamentos militares

La militarización de la región del valle del Polochic, lugar en donde se encuentra Sepur Zarco, inició en el año 1981 con la introducción de destacamentos militares en el área, lo cual mantuvo bajo el terror y el control del ejército a toda la población de las comunidades. En el área los destacamentos estuvieron ubicados específicamente en 1) Panzós, 2) Telemán, 3) Finca Tinajas, 4) Finca Sa'quiha', 5) Sepur Zarco, 6) Finca Pacacté, 7) Finca Pataxte, y, 8) El Estor.

La mayoría de los destacamentos se ubican en fincas, lo cual evidencia la participación activa y complicidad de algunos finqueros en la represión de los campesinos q'eqchi'es y la protección de sus intereses por parte el ejército.

b) Mapeo de las personas vinculadas a la guerrilla: el listado

Los testimonios evidencian que los allanamientos no fueron realizados al azar. Cada uno de los destacamentos, identificaban a las personas sospechosas de colaborar con la

organización guerrillera en su territorio, quienes estaban en un **listado** elaborado por el comisionado militar de la localidad.

En los allanamientos los soldados llevaban el listado de las personas que se iban a llevar, en el que se encontraban los nombres de dichas personas y sus números de cédula.

c) **Allanamiento de viviendas y captura de los esposos**

Con el listado de las personas, en las primeras horas de la mañana -5:00 o 6:00 AM- pelotones de soldados allanan violentamente las viviendas para capturar a los hombres y les gritaban que se los llevaban **por ser culpables, ser guerrilleros**.

En algunos casos, cuando los hijos varones eran mayores, también se los llevaban juntamente con su padre, ya que también se les consideraba colaboradores de la guerrilla.

Los hombres eran amarrados con lazos en el cuello, las manos y los pies; eran sacados violentamente de sus viviendas, algunos fueron arrastrados como animales. En los allanamientos no solo fueron capturados esposos e hijos mayores; varias de las mujeres relataron que capturaron también a sus padres, tíos, abuelos y cuñados.

d) Tortura de los esposos frente a la familia

En algunos casos, luego de ser capturados y amarrados, los esposos fueron cruelmente golpeados y torturados frente a sus familias (esposa e hijos), como una forma de castigo por ser colaboradores de los guerrilleros y para sembrar terror a las familias por lo que les podía pasar si ayudaban a la organización guerrillera.

Algunos de los hombres murieron frente a su familia producto de los golpes y la tortura de la que fueron víctimas por parte de los soldados.

e) Violación de las mujeres en sus viviendas al momento de la captura del esposo

Como otra forma de castigar a las familias sospechosas de colaborar con la guerrilla, muchas de las mujeres fueron violadas al momento del allanamiento de sus viviendas y la captura de sus esposos. Fueron violadas delante de otros soldados, delante de sus esposos y delante de sus hijos e hijas menores de edad.

f) Destrucción de las viviendas, las cosechas y animales

Además del allanamiento de las viviendas, del secuestro y tortura de los hombres y de la violación de algunas mujeres frente a sus esposos e hijos, los soldados también quemaron viviendas, siembras, cosechas y animales. En algunas ocasiones las cosechas y los animales se los llevaron al destacamento para consumo del ejército.

Lo anterior provocaba que las mujeres y sus hijos se quedaran sin donde vivir y pasar las noches, vivían en la montaña; además el hecho de no tener alimentos hizo que varios de sus hijas e hijos murieron de hambre.

g) Traslado de los esposos al destacamento

Los hombres capturados eran concentrados en la escuela de la localidad, en donde eran amarrados todos, previo a su traslado al destacamento militar.

Los hombres que sobrevivieron a los actos de tortura fueron trasladados a los destacamentos militares en tractores -propiedad de los finqueros- y algunos camiones.

En los destacamentos los hombres fueron torturados, humillados, mutilados, obligados a comer excrementos de animales, colgados, amarrados, tal como lograron ver algunas mujeres cuando fueron a buscarles a los destacamentos.

h) Desaparición forzada y posible ejecución extrajudicial de los esposos

Después de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, los hombres fueron ejecutados extrajudicialmente y luego desaparecidos.

En algunos casos los cuerpos fueron tirados en los caminos, en donde fueron devorados por animales. En otros casos, los cuerpos fueron enterrados en cementerios clandestinos.

i) Capturas colectivas en la iglesia

Algunas capturas colectivas se realizaron cuando las personas de la comunidad se encontraban reunidas en la iglesia. Los soldados únicamente se llevaban a los hombres, no a las mujeres y eran trasladados a la escuela local, antes de ser llevados al destacamento militar.

j) Violación colectiva de mujeres

Muchas de las mujeres fueron a buscar a sus esposos capturados a la escuela, lugar en donde los reunían a la espera de su traslado a los destacamentos.

En la escuela, muchas mujeres fueron apartadas del grupo, y fueron torturadas psicológicamente, señaladas de darles comida a los miembros de la guerrilla. Después del interrogatorio y señalamientos hechos, las mujeres fueron violadas individual o colectivamente por uno o varios soldados.

También, después de llevarse a sus esposos, el ejército, a través de los comisionados militares, convocaba a las viudas a una reunión en donde se les informaba que tenían que cumplir turnos en los destacamentos. En esas reuniones también se violaba colectivamente a las mujeres.

k) Violación de las mujeres en los destacamentos militares

Muchas de las mujeres se fueron directamente a los destacamentos militares a buscar a sus esposos, les llevaban comida y buscaban saber el motivo por el cual se les había capturado y trasladado a esos lugares. Algunas mujeres que fueron a los destacamentos, lograron ver a sus esposos y los otros hombres capturados en el momento en el que eran torturados, desnudados, obligados a comer excremento o chile.

Las mujeres al cuestionar la captura y el trato que se les daba a sus esposos, fueron violadas por varios soldados. Las mujeres en sus testimonios relatan la forma cruel en que eran violadas por los soldados.

También, algunos de los hombres prisioneros eran obligados a violar a las mujeres que llegaban a preguntar por sus esposos o a otras mujeres que tenían como prisioneras.

l) Violación de las mujeres en sus viviendas después del secuestro y desaparición de sus esposos

Después de que los militares se llevaran a sus esposos, las mujeres se quedaron solas con sus hijas e hijos pequeños en sus casas o lo que quedó de estas y sin comida. Los militares sabían que mujeres se habían quedado solas, sin el esposo, por lo que les llegaban a **visitar** de forma sistemática para **aprovecharse** de ellas y de su condición de viudas o mujeres solas.

Las mujeres al ser violadas fueron etiquetadas de ser las **mujeres de la guerrilla**, siempre eran violadas por dos o tres soldados, mientras otros se quedaban afuera de las casas vigilando. También, los comisionados militares y miembros de las patrullas de autodefensa civil, sabían que las mujeres habían quedado viudas o solas, por lo que ellos también llegaban a las casas a violar a las mujeres.

No solo las viudas fueron violadas, las hijas menores de edad, las hermanas, las mamás y las abuelas también fueron violadas.

El continuum de las violaciones hizo que varias de las mujeres tomaran la decisión de huir hacia la montaña, con sus hijos e hijas. Familias enteras de la comunidad decidieron huir a la montaña para salvar su vida, donde vivieron durante años y fueron permanentemente perseguidas por el ejército.

m) Persecución de las mujeres en la montaña

En la montaña, las mujeres que huyeron con sus hijos e hijas por el continuum de las violaciones, fueron perseguidas. Los militares además de la persecución utilizaron el hambre como arma contra las mujeres que escapaban bajo su control, con el fin de que se entregaran o que murieran; destruían de manera sistemática todas las cosechas que las mujeres cultivaban bajo el bosque para sobrevivir.

En la montaña murieron varias mujeres y también murieron varios hijos e hijas, por el hambre, por alguna enfermedad y falta de atención médica.

n) Trabajo forzoso y esclavitud sexual de las mujeres: los turnos

Después de la ejecución y desaparición de los esposos y hombres de la comunidad, los comisionados militares -bajo órdenes de los militares de los destacamentos-, reunieron a las viudas que no huyeron a la montaña y les manifestaron que debían ir a los destacamentos y cumplir **turnos**. En varios casos, obligaron a las mujeres y sus hijos e hijas a trasladarse en el cerco del destacamento militar, quemando sus casas y todas sus cosechas; en el destacamento vivieron en casas de familiares o en casas improvisadas por el ejército. Así también, las mujeres que huyeron y fueron capturadas en la montaña o que se entregaron, también fueron llevadas a los destacamentos militares.

Las mujeres vivieron por meses e incluso años en los destacamentos militares realizando trabajos forzosos y en condición de esclavas sexuales. Algunas mujeres que tenían familiares vivían con ellos, regresaban a dormir, pero el tiempo en el que realizaban el turno, su situación no era diferente a las mujeres que vivían permanentemente en el destacamento.

Los turnos que realizaban consistían en realizar trabajos forzados; las mujeres cocinaban para los militares, lavaban la ropa de los militares, realizaban las actividades de limpieza en los destacamentos. Los turnos también implicaban satisfacer sexualmente a los soldados en función de los caprichos de cada uno.

Los testimonios revelan que cuando se dirigían al río a lavar la ropa de los militares, dos o tres de ellos las seguían y las violaban. También las mujeres eran violadas en la cocina donde les preparaban los alimentos a los militares.

o) La violación por parte de comisionados militares y patrulleros

El ejército delegó una posición de poder absoluto y arbitrariedad a los comisionados militares en las comunidades, quienes controlaban el movimiento de todos sus habitantes y exigían cobros injustos a las mujeres, en total impunidad.

Los testimonios revelan que las violaciones de mujeres no sólo fueron privilegio del ejército, aun cuando fue el principal autor de dichas atrocidades. Varios comisionados militares y patrulleros también participaron en ellas. Estos les decían que **como ya no tenían marido, necesitaban hombre**.

El modus operandi descrito anteriormente, evidencia que las violaciones sexuales en contra de mujeres indígenas durante el conflicto armado se desarrollaron de forma generalizada a nivel nacional.

Los hechos ocurridos en Sepur Zarco, permiten establecer que violar a las mujeres era una práctica generalizada -pero no exclusiva- del ejército; los testimonios evidencian que las mujeres también fueron violadas por comisionados militares y miembros de las patrullas de autodefensa civil.

Es importante también entender que las violaciones sexuales de mujeres indígenas, además de instrumentalizar el racismo y el sexismo; no fueron hechos aislados que cometieron los militares, ni sirvió únicamente para satisfacer **sus necesidades**. La violación sexual se utilizó para sembrar terror en la población, se empleó como arma de guerra de forma generalizada y sistemática, con diferentes modalidades en diferentes departamentos donde se violó a mujeres indígenas, pero en esencia, con el mismo fin.

Las violaciones sexuales, fueron otro tipo de violaciones a derechos humanos ejecutadas dentro del marco de la violencia política desarrollada contra la población civil maya, la mayor afectada durante el conflicto armado interno.

3.5. Efectos de la violación sexual contra las mujeres de Sepur Zarco

El conflicto armado interno fue un evento determinante en las ideas, conductas y aspectos más significativos de la sociedad guatemalteca. El uso del terror y las formas de represión extremas de violencia que se pusieron en práctica, fueron parte de un proceso dinámico y complejo dirigido a desestructurar a la persona y su entramado de relaciones sociales, interpersonales e intergrupales, que hizo crisis, según los casos, en una persona, en una familia, o en la sociedad entera.

De acuerdo a las opiniones expertas, la violencia sexual deja secuelas negativas y profundas en el cuerpo y la mente de las mujeres que la sufren, así como de su familia y la comunidad. En relación a lo anterior, ya se ha establecido que “la violencia sexual es sin duda uno de los crímenes más desestructurantes para una mujer como para su

entorno social. Es seguramente el crimen que más huellas deja, que más se imprime en las conciencias y que más rupturas provoca en el tejido social. No solamente destruye el ser en lo más profundo de sí mismo y su capacidad de recrearse un futuro, sino que además rompe con la posibilidad de tener apoyos solidarios por parte de las familias, comunidades y redes sociales para supera el daño. Sin embargo, es el único crimen por el que se responsabiliza y culpabiliza a las víctimas de lo que les pasó, y como si fuera poco, por lo que se sospecha que han debido de gozar”¹¹².

La violación sexual destruye el cuerpo, la identidad, la capacidad de imaginarse un futuro, y, además, rompe con la posibilidad de tener apoyos solidarios por parte de las familias, comunidades, y redes sociales para superar el daño.

Las afectaciones van de lo individual a lo familiar, comunitario y social, y, en general, sus secuelas físicas, psicoemocionales y culturales son de carácter profundo y perdurable.

Es importante resaltar que la violencia sexual fue una de tantas violaciones sufridas por las mujeres indígenas en el marco del conflicto armado interno, el cual “fue un evento, muy prolongado en el tiempo, determinante de las ideas, conductas y aspectos más significativos de la vida de las y los guatemaltecos. El uso del terror y las formas de represión extremas de violencia que se pusieron en práctica fueron parte de un proceso dinámico y complejo, dirigidas a desestructurar a la persona y su entramado de relaciones

¹¹² Fulchirone, Amandine. **Ob. Cit.** Pág. 227

sociales e interpersonales. Esa desestructuración provocó crisis, según los casos, en una persona, en una familia o en la sociedad entera"¹¹³.

El impacto de la violencia sexual en las mujeres indígenas durante el conflicto armado guatemalteco, se materializa en acciones culturales diversas. Posterior a la violación sexual las mujeres indígenas, iniciaron un proceso de reflexionar sobre sus formas culturales previo a la violación y casi la mayoría, ante el trauma que implicó el arrasamiento de sus comunidades, con todo y sus sistemas de autoridad, siembras, propiedades, animales, espacio geográfico y marcos culturales, empiezan un proceso de idealizar sus culturas, sus vidas familiares y sus relaciones de pareja.

El antes, previo a la guerra, se convierte en un espacio en el que había un orden y en el que los lineamientos culturales les permitían el desarrollo de una vida familiar **que era buena**, se asumen como mujeres que forman parte de comunidades que casi idealizan y que les impide analizar que vivieron en espacios sociales que eran patriarcales, en donde existían negociaciones por el poder y el control de ellas. Esto no implica reconocer que dentro de esas comunidades existían normas de equilibrio, sino mostrar que la violencia sexual, física y material a las que fueron sometidos, sus cuerpos, sus comunidades y su estructura histórica, fue de tal magnitud que las lleva a borrar las inequidades que existían en sus culturas, especialmente las lleva a ser poco críticas con el patriarcado.

¹¹³ Unión Nacional de Mujeres. **Ni olvido, ni silencio. Tribunal de conciencia contra la violencia sexual hacia las mujeres durante el conflicto armado en Guatemala.** Guatemala, 2012. Pág. 86

La violencia sexual que denuncian las mujeres indígenas en la etapa de guerra no niega que no ocurrieran antes violaciones sexuales en las comunidades, se entiende, que eran delitos que eran asumidos y castigados de acuerdo a las normas propias de cada comunidad. Lo que sí muestra, específicamente los años de guerra, es que las violaciones sexuales y la esclavitud sexual se convirtieron en actos masivos, cometidos casi simultáneos y exclusivamente en comunidades indígenas, que fueron ejecutados en su mayoría por miembros del Ejército de Guatemala, aunque existen denuncias, en menor número, de violaciones cometidas por miembros de los grupos guerrilleros. O sea, cuando se comparan y cotejan los testimonios, se evidencia que no ocurrieron violaciones aisladas o esporádicas, sino se ejecutaron violaciones masivas, por eso, por ser masivas es que trastocaron la cultura indígena.

En cuanto a las violaciones a derechos humanos sufridas, es importante mencionar que “cada mujer responde de manera diferente a los acontecimientos dolorosos que experimenta en su vida. Generalmente, depende de las experiencias y afectos recibidos durante su niñez, los apoyos con los que ha contado, la forma de interpretar el mundo y los recursos que utiliza”¹¹⁴. Sin embargo, en los efectos de la violación sexual de las mujeres indígenas de Sepur Zarco, se pueden ver rasgos comunes.

En casi todas las comunidades indígenas, las concepciones del mundo acerca de la sexualidad y conyugalidad son la base para que las mujeres den un sentido a su vida e interpreten la violación sexual. Las percepciones sociales respecto del valor de la

¹¹⁴ *Ibid.* Pág. 88

virginidad, el honor y la pureza de la familia, depositado en las prácticas sexuales de las mujeres, así como la moral sexual basada en la pertenencia a un solo hombre, "impidieron que las mujeres dieran un sentido a la experiencia y encontraran formas de afrontarla"¹¹⁵.

Según los testimonios de las mujeres, los responsables de las violaciones fueron, en su mayoría, miembros del Ejército o de las Patrullas de Autodefensa Civil, PAC, que eran casi en su totalidad hombres indígenas, -aunque también hubieron hombres mestizos o ladinos- y esto constituye otro quiebre, porque la estructura racial del país, que obligaba a prestar servicio militar exclusivamente a los hombres indígenas y a organizarse en las PAC, **permitió, motivó, facilitó y empoderó a los hombres indígenas a que rompieran elementos que regían sus lógicas comunitarias, sus valores dentro de la cosmovisión indígena y les proporcionó el espacio para que violaran a sus propias hermanas indígenas**, sin importar edad o posición dentro de la comunidad. Este punto no implica que los crímenes que fueron cometidos por hombres indígenas, en cumplimiento de una orden emitida por un mando superior, los exima de la responsabilidad criminal. Ellos, como ejecutores materiales también deben de ser juzgados.

Las violaciones sexuales no solo provocaron en las mujeres indígenas terror hacia el ejército y sus técnicas de arrasamiento, sino provocó en ellas un terror cultural que asumían y siguen asumiendo que el ejército trasladó y que pasó a ser ejercido por sus

¹¹⁵ *Ibíd.* Pág. 89

propias comunidades, porque a partir de estas violaciones fueron ubicadas en los estratos más bajos de su comunidad. No se les ubicó como sobrevivientes del genocidio, como seres humanos que vivieron la brutalidad de la política estatal de tierra arrasada, sino como mujeres, que, al ser violadas, rompieron con las estructuras, orden y poder a lo interno de las comunidades. Se les empezó a estigmatizar aún durante el tiempo de la guerra, como posteriormente a la firma de los Acuerdos de Paz, en 1996, como prostitutas, como **mujeres cualquiera**, como las responsables, que al ser usadas como trofeos de guerra, el ejército arrasara con sus comunidades y de que matara a los hombres, como padres, esposos o hijos. Eso evidencia lo bien planificado y lo macabro de estas violaciones colectivas desde los altos mandos del ejército que conocían el funcionamiento y la operatividad de estas comunidades, por eso, lograron alterar las reglas culturales de los pueblos indígenas.

En cuanto a las secuelas a nivel social de la violación sexual, es importante poner énfasis que “las agresiones sexuales infringen todas las reglas que rigen las condiciones sociales de la sexualidad. Por lo general, exponen a las víctimas a la estigmatización, e incluso a la discriminación, y comprometen considerablemente su bienestar social. En muchas sociedades, las creencias y los prejuicios designan a las víctimas como responsables de las agresiones sexuales que han padecido y justifican el rechazo de su comunidad. En efecto, la violación y otros actos sexuales forzados son asimilados al adulterio; se atribuyen a un sortilegio maléfico que castiga un comportamiento incorrecto (por ejemplo, respecto de un miembro de la familia) o al castigo divino de los pecados que habrían cometido las víctimas, o bien se los considera como la merecida consecuencia de una pulsión que ellas habrían provocado por su vestimenta o su actitud. Por lo general, la

estigmatización de las víctimas provoca su discriminación. Estas no gozan de la misma integración social que las demás ni de los mismos derechos (derechos legales o tradicionales, acceso a los bienes y los servicios, etc.). Por ejemplo, con frecuencia se les retira el derecho a la palabra, la condición marital (rechazo de las esposas, descalificación de las solteras que aspiran al matrimonio), la participación en ciertas actividades (preparar y servir la comida, cultivar y participar en las cosechas, amamantar a los hijos, etc.), o el acceso a determinados servicios (instituciones escolares, trabajo, etc.). También sufren el oprobio y el ostracismo en todos los contextos de su vida (familia, comunidad, escuela, trabajo, lugares de culto, instituciones jurídicas, centros de salud, etc.) y a veces son víctimas de un verdadero **asesinato social**, tanto en tiempo de paz como en las situaciones de conflicto armado¹¹⁶.

Es decir que, a través de la destrucción de los cuerpos de las mujeres el ejército de Guatemala no solo destruyó vidas individuales, sino destruyó y desarticuló comunidades completas, porque éstas no volvieron a ser las mismas, aún hoy en día, han quedado marcadas y este terror cultural definirá, se quiera o no, su futuro e influirá en las decisiones que asuman sus habitantes, porque fue tan profundo, penetró tan hondo que quedó registrado en la memoria social de cada mujer, de cada familia, de cada comunidad, de cada sobreviviente y será esa memoria colectiva la que reproducirá ese **terror cultural** de una a otra generación.

¹¹⁶ Josse, Evelyn. **Vinieron con dos armas: las consecuencias de la violencia sexual en la salud mental de las víctimas mujeres en los contextos de conflicto armado.** International Review of the Red Cross. Marzo de 2010, N.º 877 de la versión original. Pág. 3

En cuanto a las consecuencias sociales de la violación sexual en conflictos armados, se ha establecido que la violación sexual tiene repercusiones a nivel conyugal, familiar y comunitarios para la mujer víctima, las cuales, de conformidad a la clasificación de la Psicóloga Evelyn Josse, se detallan a continuación¹¹⁷:

a) Repercusiones a nivel conyugal

La violación sexual tiene las siguientes repercusiones a nivel conyugal:

a.1) Rechazo del cónyuge y problemas conyugales

En mayor o menor medida, la violencia sexual provoca efectos negativos en las relaciones conyugales y suele deteriorar gravemente la sexualidad (pérdida del deseo o rechazo por parte de la esposa víctima y/o de su marido, dolores durante las relaciones sexuales, etc.) y los vínculos afectivos (sufrimiento de la víctima y transformación de su carácter, lo cual perjudica su relación con el otro y provoca conflictos y disputas, etc.).

En las sociedades tradicionales, es frecuente que el marido rechace (repudio, divorcio), abandone a su esposa violada o deje el domicilio conyugal por periodos cada vez más prolongados. Cuando continúa con la vida en común, suele dejar de lado a la mujer (en especial en el plano sexual), distanciarse de ella, o incluso maltratarla. En algunas

¹¹⁷ **Ibíd.** Pág.3-6

culturas, se prohíbe a la víctima el derecho a compartir el lecho conyugal o preparar la comida de su marido. En los países que autorizan la poligamia, no es infrecuente que el hombre se busque una segunda mujer. El riesgo de repudio y de divorcio es mayor si la mujer queda embarazada después de la violación.

Las razones que llevan a los hombres a rechazar a su mujer son diversas: temen que se haya contagiado una enfermedad de transmisión sexual, en particular el VIH/SIDA, o que esté embarazada; estigmatizados por la agresión o por temor a serlo, prefieren romper el matrimonio antes que ser el hazmerreír de su comunidad; se sienten deshonrados por un acto culturalmente comparable al adulterio.

b) Repercusiones a nivel familiar

La violación sexual tiene las siguientes repercusiones a nivel familiar:

b.1) Rechazo de la familia y problemas familiares

La violencia sexual puede quebrar la armonía familiar. Las jóvenes solteras corren el riesgo de ser echadas del domicilio familiar. Cuando conservan su lugar en el hogar, suele suceder que los padres pierdan el interés por ellas, las humillen o les busquen pelea (injurias, disputas, conflictos, etc.).

Las jóvenes que mantuvieron relaciones forzadas pueden ser consideradas como adquiridas por los soldados, ser estigmatizadas y, en consecuencia, ser rechazadas por su familia y su comunidad.

b.2) Reducción de las capacidades parentales de la víctima

Las víctimas de violación pueden verse en la imposibilidad de ocuparse de sus hijos y de satisfacer sus necesidades por razones físicas (larga convalecencia debida a los golpes y las heridas, secuelas que la incapacitan, etc.), psicológicas (trauma, depresión grave, delirio psicótico, etc.) y/o culturales (en algunas sociedades, las víctimas no pueden amamantar a su bebé, preparar las comidas para sus hijos, etc.). Aun cuando podrían cumplir sus responsabilidades parentales, es muy común que se muestren irritables, e incluso agresivas, con sus hijos.

La autoridad parental de las mujeres violadas suele quedar disminuida. Cuando se ha obligado a los niños a asistir a la violación de su madre o a tener relaciones sexuales con ella, éstos suelen manifestarle falta de respeto y desprecio, desobedecerle y culparla de no haber podido impedir la agresión.

b.3) Hijos nacidos producto de la violación

Los hijos nacidos como resultado de la violación suelen ser abandonados, rechazados, maltratados (alimentación diferenciada, acceso restringido a la instrucción, acceso limitado a los cuidados de salud, etc. con respecto a los otros niños de la familia, etc.), e incluso asesinados, y eso sucede aun cuando la mujer y/o la pareja y/o la familia ha decidido quedarse con el niño.

c) Repercusiones a nivel comunitario

La violación sexual tiene las siguientes repercusiones a nivel comunitario:

c.1) Rechazo comunitario

Las víctimas dan testimonio del oprobio que sufren. Con frecuencia, cuentan que han sido burladas, ridiculizadas, injuriadas, humilladas y rebajadas. Por ejemplo, a su paso, la gente parodia canciones vejatorias donde se las cita con nombre y apellido; interrumpen su conversación o cambian de tema; murmuran, se ríen o intercambian miradas cómplices; las señalan, las miran con desprecio, etc.

A veces, también, se condenan los comportamientos más triviales de las víctimas, y su entorno las relaciona injustamente con la agresión sexual que han sufrido. Por ejemplo, en una discusión con una amiga o un miembro de su familia, les dicen: actúas de esta

forma porque has sido violada. Incluso muchas veces se les cuestiona el derecho a la palabra (por ejemplo, cuando se expresan, se les corta la palabra con un tono terminante: ¡No, tú no!) y con frecuencia, las relaciones del pasado dejan de hablarles o de frecuentarlas.

c.2) Exclusión del sistema escolar y del sector profesional

Como se considera que dan un mal ejemplo, las jóvenes violadas a veces son expulsadas de los establecimientos escolares, sobre todo si han quedado embarazadas como consecuencia de la violación. Las trabajadoras, por su parte, corren el riesgo de perder su empleo.

c.3) Descalificación de las mujeres solteras para aspirar al matrimonio

En las culturas tradicionales, las jóvenes solteras se ven en la imposibilidad de casarse y las que están comprometidas ven romperse su proyecto de unión marital.

En efecto, en muchas culturas, la virginidad y la castidad de las jóvenes reflejan el honor de la familia. Así pues, las agresiones sexuales son percibidas como una vergüenza, y las víctimas son deshonradas y no se las considera dignas de aspirar al matrimonio. Ahora bien, en muchas sociedades, el casamiento es el único medio que las mujeres tienen para adquirir un estatus económico y social.

c.4) Actos de violencia

Las jóvenes y las mujeres adultas víctimas de violencia sexual corren el riesgo de ser maltratadas, e incluso asesinadas por su familia (crimen de honor que se supone limpia el honor de la familia manchado por la agresión sexual). En ciertas sociedades, son castigadas por su comunidad y/o por las leyes nacionales (condena a prisión por acto criminal, flagelación, lapidación a muerte, etc.), por haber mantenido relaciones sexuales ilícitas.

Las personas cercanas a la persona violada también pueden cometer violencias contra el agresor o contra miembros de su entorno (que hasta pueden llegar al asesinato) para ajusticiar a la víctima y/o para restablecer el honor de su familia.

c.5) Violencia sexual

En algunas sociedades, las víctimas corren un riesgo mayor de volver a ser objeto de violencia sexual, pues son desacreditadas y desvalorizadas por los miembros de su comunidad y pierden su protección.

Analizando las consecuencias sociales anteriores, se evidencia que además de las consecuencias físicas propias de una violación sexual (golpes, hemorragia vaginal, enfermedades de transmisión sexual, infertilidad y embarazos forzados, entre otras

consecuencias), la violación sexual supuso una ruptura en la propia existencia de las mujeres, en la continuidad de su vida.

Al respecto, es importante tener claridad en que las mujeres “fueron despojadas del lugar social que ocupaban, tanto porque la comunidad ya no las reconoció como iguales, como porque ellas mismas no pudieron reconocerse como merecedoras de un espacio social. Todos sus proyectos de vida anhelados fueron alterados por la violación. Nunca más podrán corresponder al ideal de madres y esposas alrededor del que se habían construido. La culpa se instaló en la subjetividad de las mujeres, se reforzó, resonó y se incrementó en la respuesta del grupo; culpa que ellas han experimentado al hacerse repetidos auto-cuestionamientos buscando un sentido a lo sucedido. Las preguntas dan vueltas en sus cabezas y se repiten, despiertas o en forma de sueños. Muchas han acudido a la iglesia a rezar para que Dios les perdone por su pecado; otras han puesto en secreto velas en las montañas. Con relación al cuerpo, las mujeres quedaron con sentimientos de suciedad (...) La relación de las mujeres con su cuerpo se altera. Por medio del cuerpo es que fueron lastimadas. Es en el cuerpo donde se centra el conflicto que acompañarla a las mujeres, recordándoles la vivencia traumática (...) A esto se unen molestias físicas, como largas temporadas de gastritis, dolores de corazón, dolores de cabeza, malestares en la parte de la pelvis, dolores de cuerpo y desmayos”¹¹⁸.

También, resulta muy importante evidenciar que las mujeres manifiestan que se quedaron **asustadas**, sin que hasta el momento hayan logrado sanar sus heridas. Al

¹¹⁸ Unión Nacional de Mujeres. *Ob. Cit.* Pág. 89

respecto se ha establecido que “el susto es sin duda la manifestación cultural y corporal más evidente del malestar que las sigue marcando o en palabras psicoterapéuticas, el trauma. El susto aparece como la expresión cultural de todo lo que quedó roto después de la violación: el cuerpo, la autoimagen, el bienestar, las relaciones sociales, su energía y su lugar en el cosmos, pues rompe con todas las normas sexuales, no sólo con la virginidad”¹¹⁹.

Como afirman las comadronas de comunidades indígenas el susto es “una profunda pena, las pone amarillas, les quita las ganas de trabajar, hay desgana, falta de fuerzas, dolor de cabeza, no tienen hambre y se sobresaltan con cualquier ruido. El susto altera todas las áreas de las personas afectadas. Conlleva un cambio en cómo se sitúan en el mundo y cómo perciben el futuro. Es entrar en un mundo de desolación y soledad”¹²⁰.

Las violaciones sexuales individuales y colectivas durante el conflicto armado interno en Guatemala, evidencian que los marcos culturales de las mujeres fueron profundamente alterados, trastocados, violados y mutilados. La cultura maya y sus múltiples expresiones, no volverá a hacer la misma en esos lugares concretos luego de estos crímenes cometidos en contra de niñas, adolescentes, adultas y ancianas. Por estas heridas tan profundas, **ninguna reparación estatal -material o inmaterial- será suficiente para sanar estos crímenes colectivos.**

¹¹⁹ Fulchirone, Amandine. *Ob. Cit.* Pág. 228

¹²⁰ Unión Nacional de Mujeres. *Ob. Cit.* Página 90

3.6. Derechos humanos violados a las mujeres de Sepur Zarco

Como se establece anteriormente, en el modus operandi utilizado, de los hechos se puede establecer que a las mujeres víctimas de violación sexual de Sepur Zarco, se les violó varios derechos establecidos en la Constitución, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Belém do Pará y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

En ese sentido, al analizar los derechos establecidos en instrumentos internacionales propios del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, de conformidad a los hechos ocurridos, se considera que por la violencia sexual que sufrieron las mujeres de Sepur Zarco, el Estado de Guatemala (por acción u omisión) es responsable de violentarle los derechos siguientes:

a) Derecho a la vida.

El Artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que “toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

De conformidad a los hechos ocurridos en Sepur Zarco, el Estado de Guatemala violentó el derecho a la vida -en sentido lato sensu- de las mujeres víctimas de violencia sexual.

En cuanto al derecho a la vida es importante lo considerado ya por la CortelDH, la cual en el Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, estableció que “en esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él”¹²¹.

En ese sentido, al considerar las condiciones de vida de cada una de las mujeres y sus grupos familiares en sus comunidades, tal como la situación de pobreza y extrema pobreza, así como la violencia, “particularmente la violencia intrafamiliar y la violencia provocada por el racismo y la discriminación étnica”¹²², se evidencia que el Estado de Guatemala les violentó a las mujeres de Sepur Zarco, el derecho a la vida, al no generar -o impedir el acceso a- **condiciones que garantizan una vida digna**.

Al respecto, y siempre en cuanto al derecho a la vida en sentido lato sensu, la CortelDH ha considerado que “una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido,

¹²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala**. Sentencia de 19 de noviembre 1999. Pág. 140

¹²² Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. **Ob. Cit.** Pág. 32

el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria”¹²³.

El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas en el año 2003 expresó su preocupación por “la persistente discriminación contra las poblaciones indígenas respecto de, entre otras cosas, la propiedad de la tierra, el trabajo, la educación, los servicios de salud y la idoneidad de la nutrición y de la vivienda”¹²⁴, “el alto nivel de pobreza, que según las estadísticas oficiales afecta al 73,8% de la población indígena y al 40,6% de la población no indígena”¹²⁵ y “por el hecho de que la desigualdad en la distribución de la riqueza y de las tierras y el alto nivel de exclusión social, particularmente entre las poblaciones indígenas y rurales, obstaculicen el pleno disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales”¹²⁶.

En cuanto a la situación de las mujeres indígenas, la OACDH en Guatemala, en el año 2007 consideró que “los problemas de desigualdad, marginación y exclusión socioeconómica en materia de oportunidades económicas, empleo, educación, servicios sociales y acceso a la tierra y otros recursos productivos, son factores que afectan con

¹²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay**. Sentencia de 17 de junio de 2005. Pág. 88

¹²⁴ Naciones Unidas. **Informe de observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Guatemala**. 12/12/2003. E/C.12/1/Add.93. Párr. 11. Disponible en: http://www.ohchr.org/gt/cd_estandares_disc/observaciones%20finales%20de%20Comit%C3%A9s%20para%20Guatemala/Comit%C3%A9%20DESC/Guatemala2003DESC.pdf

¹²⁵ *Ibíd.* Párr. 22

¹²⁶ *Ibíd.* Párr. 24

mayor crudeza a las mujeres indígenas, especialmente en el área rural, inclusive en comparación con los hombres indígenas”¹²⁷.

La situación de exclusión, pobreza (o extrema pobreza), discriminación y violencia se agravó para las mujeres, producto de las múltiples violaciones a derechos humanos que sufrieron durante el conflicto armado interno por parte de elementos de las fuerzas de seguridad, patrulleros y comisionados militares. La ejecución extrajudicial y/o desaparición forzada de sus esposos, provocó también que su situación se alejara aún más de esas condiciones necesarias para garantizar una vida digna al igual que la situación de sus hijos sobrevivientes.

Lo anterior resulta de suma importancia a la hora de analizar la reparación con vocación transformadora hacia las mujeres indígenas víctimas de violencia sexual en el caso Sepur Zarco.

b) Derecho a la integridad personal.

El Artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos regula que “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

¹²⁷ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. **Ob. Cit.** Pág. 39

El derecho a la integridad personal abarca el conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones. El reconocimiento de este derecho implica, que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica.

En cuanto al derecho a la integridad personal, la CorteIDH ha señalado que “es de tal importancia que la Convención Americana lo protege particularmente al establecer, inter alia, la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo durante estados de emergencia”¹²⁸. Asimismo, también señala que “El derecho a la vida y el derecho a la integridad personal no sólo implican que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el Artículo 1.1 de la Convención Americana”¹²⁹.

Específicamente a la violación sexual, la CorteIDH ha señalado que “es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”; situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras

¹²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay**. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Pág. 95

¹²⁹ **Ibid.**

experiencias traumáticas”¹³⁰ y que “es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas, toda vez que no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales”¹³¹.

En el presente caso, es evidente que a las mujeres de Sepur Zarco se les violó el derecho a la integridad personal, en virtud de la violencia física, sexual y psíquica que sufrieron por parte de soldados, comisionados militares y miembros de patrullas de autodefensa civil.

La violación sexual sufrida les provocó daños físicos y psíquicos. Muchas de ellas manifestaron que fueron amenazadas de muerte diciéndoles “¿quieres vivir? o ¿quieres morir?”¹³² También, la mayoría de mujeres manifestaron que tuvieron mucha hemorragia vaginal durante la violación, inmediatamente después y varios días después, ya que **las agarraron como animal**. La mayoría de ellas manifestó que, inmediatamente después de la violación sufrida **quedaron como muertas** y posterior a la violación quedaron con mucho dolor en todo el cuerpo, sentían que quedaron enfermas como que la matriz les había bajado, ya no lograban menstruar y se les inflamó el estómago. La violación además del daño físico causado en sus cuerpos y en sus partes íntimas, ocasionó que

¹³⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica**. Ob. Cit. Pág. 21

¹³¹ **Ibíd.**

¹³² Organismo Judicial. **Sentencia del caso Sepur Zarco, C-01076-2012-00021, of. 2**. Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. Sentencia de fecha 26 de febrero de 2016. Guatemala, 2016. Pág. 479

muchas de ellas, a partir del momento que fueron violadas vivieran con nervios y ya no se sintieran mujeres por haber sido **utilizadas**.

Todas las mujeres, después de sufrir la violación sexual fueron rechazadas por la comunidad por quedar **marcadas** como **mujeres cualquiera**s o las **mujeres de los soldados**¹³³, lo cual les ha causado una grave afectación psíquica. Por ese estigma que tienen, muchas de ellas fueron abandonadas por el esposo (en los casos en que los esposos sobrevivieron) o han sufrido violencia intrafamiliar por parte de los esposos, quienes las culpan por lo que pasó.

c) Protección de la honra y de la dignidad.

El Artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

En relación a este derecho, la CortelDH en el Caso Rosenda Cantú y otras vs. México, señaló que “una violación sexual, además de afectar la integridad física, psíquica y moral de la víctima, quebranta su dignidad, invade una de las esferas más íntimas de su vida,

¹³³ **Ibíd.**

-la de su espacio físico y sexual- y la despoja de su capacidad para tomar decisiones respecto de su cuerpo conforme a su autonomía”¹³⁴.

Todos los testimonios de las mujeres víctimas del caso Sepur Zarco, evidencian, además del sufrimiento físico, la impotencia, el sentimiento de invasión y la frustración de no poder evitar la violación. Las expresiones “me agarraron peor que animal”, “nos trataron como animales, ni siquiera nos vieron como personas” o “hicieron lo que quisieron conmigo”, evidencian el quebrando en la dignidad de las mujeres¹³⁵.

También la CIDH, en el mismo caso, estableció que la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”¹³⁶.

Lo anterior es de vital importancia considerar en virtud de la cultura patriarcal guatemalteca en la que predomina el poder masculino y en donde la opresión, la explotación, la discriminación y la falta de equidad se convierten en la raíz de la vulnerabilidad de las mujeres. Sumado a ello, la cultura racista como expresión ideológica

¹³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Rosenda Cantú y otras vs. México**. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Pág. 28

¹³⁵ Organismo Judicial. **Sentencia del caso Sepur Zarco, C-01076-2012-00021, of. 2. Ob. Cit.** Págs. 475-483

¹³⁶ **Ibid.** Pág. 37

de colonización y de subordinación del indígena, hace que las mujeres indígenas (y pobres), se constituyan como el sector más vulnerado de la población guatemalteca. Esa subordinación y exclusión de las mujeres indígenas pobres, ha atentado contra su dignidad al ser consideradas inferiores u objetos que se pueden utilizar, y las ha alejado de todas las condiciones necesarias para vivir dignamente; además de quedar totalmente expuestas a hechos de violencia, por ser mujeres, por ser indígenas y por ser pobres, tal como en el caso concreto.

Lo anterior y específicamente la violencia sexual en contra de las mujeres, ha sido considerado por la CorteIDH quien señala que ésta “constituye una transgresión del derecho a la vida privada, contemplado en el Artículo 11 de la Convención Americana. El concepto de vida privada es un término amplio no susceptible de definiciones exhaustivas, pero que comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos. De esta forma, la violación sexual vulnera valores y aspectos esenciales de la vida privada, supone una intromisión en la vida sexual y anula el derecho de la víctima a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas y sobre las funciones corporales básicas”¹³⁷.

En el caso específico de la violación sexual en el conflicto armado interno guatemalteco, la CIDH estableció como hecho probado que “la violación sexual de las mujeres fue una

¹³⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. Ob. Cit. Pág. 21**

práctica del Estado, ejecutada en el contexto de las masacres, dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual”¹³⁸.

Sumado a lo anterior, y siempre en relación al Artículo 11 de la Convención, la CortelDH estableció que dicho artículo “prohíbe todo ataque ilegal contra la honra y reputación e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques. En términos generales, el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona”¹³⁹. En ese sentido, los testimonios de las mujeres víctimas evidencian el daño a la estima y valía propia de cada una de ellas, al considerarse usadas, sentirse menos mujer o sentirse sucias después de la violación sufrida. Ese sentimiento se exagera con el rechazo, estigmatización, rechazo social y la discriminación sufrida en sus comunidades por ser etiquetadas como las mujeres de los soldados , mujeres usadas¹⁴⁰, mujeres que les gusta hacer cosas con hombres, lo cual contribuyó a desarticular las relaciones básicas de las mujeres, familia, pareja y comunidad, y también a que fueran objeto de agresiones psíquicas por parte de sus vecinas y de acoso por parte de los hombres de la comunidad al ser vistas como **violables**.

¹³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala**. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre de 2004 Pág. 61

¹³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México**. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Pág. 112

¹⁴⁰ Organismo Judicial. **Sentencia del caso Sepur Zarco, C-01076-2012-00021, of. 2. Ob. Cit.** Pág. 485

d) Prohibición de la esclavitud y servidumbre.

El Artículo 6 de la Convención Americana regula que “1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas. 2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso”.

La Convención sobre la Esclavitud en su Artículo 1, define la esclavitud como “el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan todos los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos”, incluida la disponibilidad sexual mediante la violación u otras formas de violencia sexual.

En ese sentido, de conformidad a Naciones Unidas el “término “sexual” se utiliza (...) como adjetivo para describir un tipo de esclavitud (...) A todos los efectos y en todas las circunstancias la esclavitud sexual es un tipo de esclavitud y su prohibición es una norma de jus cogens”¹⁴¹.

¹⁴¹ Naciones Unidas. **Formas contemporáneas de la esclavitud**. Informe final E/CN.4/Sub.2/1998/13 presentado por la Sra. Gay J. McDougall, Relatora Especial de UN para la violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de conflicto armado. Ginebra, 22 de junio de 1998. Pág. 11

En ese orden de ideas, la esclavitud sexual se refiere a cualquier acto de índole sexual cometido bajo coacción contra una persona por uno o varios perpetradores reiterados en un periodo largo de tiempo en condiciones de detención o de retención mediante el uso de armas de fuego o similares, la amenaza de muerte a ella o a cualquiera de sus familiares. En el presente caso, la esclavitud sexual también se define por la reiteración de hechos de violación sexual y por la extensión en el tiempo de los hechos.

Por lo tanto, la prohibición de la esclavitud es una norma del jus cogens en el derecho internacional, recogida por diferentes tratados internacionales de derechos humanos, tal como lo expresara la Relatora Especial de Naciones Unidas¹⁴². El derecho penal internacional también recoge esta prohibición general, y el Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional, en su Artículo 7, prohíbe la esclavitud y la esclavitud sexual como crímenes de lesa humanidad "cuando se comente como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque".

Anteriormente se mencionó que en el Caso Kunarac et al, el TPIY, determinó que el actus reus del crimen de esclavitud es el ejercicio de algunos o todos los poderes relativos al derecho de propiedad, ejercidos sobre una persona, y los elementos que deben ser tenidos en cuenta a la hora de determinar cuándo se comete este crimen son: control de movimiento de la persona sometida a esclavitud, control del entorno físico; control psicológico; medidas tomadas para prevenir o impedir que la persona escape; el uso de

¹⁴² *Ibíd.* Pág. 10

fuerza, amenaza, o amenaza de fuerza o coerción; duración del sometimiento a trato cruel o abuso; control de la sexualidad; y/o trabajo forzado¹⁴³.

Asimismo, la Sala de Apelaciones del TPIY consideró, en el mismo caso, que no era necesario demostrar la falta de consentimiento de la víctima para probar la existencia del crimen de esclavitud. El TPIY afirmó que en ocasiones las circunstancias concretas del caso “hacen que sea imposible expresar el consentimiento” y la consideración de tales circunstancias “puede ser suficiente para presumir la ausencia del mismo”¹⁴⁴.

También ya Naciones Unidas a través de su Relatora Especial estableció que en “la definición de esclavitud están implícitas limitaciones de la autonomía, la libertad de circulación y el poder de decidir cuestiones relativas a la propia actividad sexual”¹⁴⁵.

En esa misma línea el Tribunal Especial para Sierra Leona –TESL-, en el caso Ruf, señala que “al igual que el crimen de esclavitud, la esclavitud sexual es un crimen internacional y supone una violación jus cogens”¹⁴⁶. Asimismo, el TESL recoge los elementos de este crimen, entre los cuales se encuentran “que el acusado ejerciera de alguno o todos los atributos del derecho de propiedad sobre una o más personas, obligando a dicha(s) persona(s) a realizar uno o más actos de naturaleza sexual”¹⁴⁷.

¹⁴³ Women’s link worldwide. **Ob. Cit.** Pág. 17

¹⁴⁴ Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. **Ob. Cit.** Pág. 36

¹⁴⁵ Naciones Unidas. Formas Contemporáneas. **Ob. Cit.** Pág. 10

¹⁴⁶ Women’s link worldwide. **Ob. Cit.** Pág. 17

¹⁴⁷ **Ibid.**

Por lo anterior, teniendo como parámetro las normas internacionales, así como la jurisprudencia internacional, se considera que, en el presente caso, el Estado de Guatemala violó el Artículo 6 de la Convención Americana referente a la prohibición de someter a las personas a esclavitud y servidumbre.

Los hechos denunciados han demostrado la esclavitud por el trabajo forzoso al que fueron sometidas las mujeres víctimas de la Región del Valle del Polochic, posterior a la desaparición forzada o ejecución extrajudicial de sus esposos. Las mujeres fueron obligadas a cumplir turnos en los destacamentos militares, en donde eran obligadas a cocinar, lavar ropa y realizar tareas de limpieza para los militares¹⁴⁸.

Muchas de ellas, eran obligadas a prepararles tortillas a los soldados en sus casas (o en donde vivían luego de la destrucción de las mismas) cuando no les tocaba realizar los turnos, para posteriormente llevarlas al destacamento. Varias mujeres, que no tenían ninguna fuente de ingreso económico, pasaban penas para poder conseguir dinero, comprar maíz y preparar las tortillas que llevaban al destacamento.

Sumado a los trabajos forzosos realizados en su condición de esclavas, las mujeres también eran agredidas sexualmente cuando realizaban los turnos. Las mujeres del Valle del Polochic, eran violadas en la noche en sus casas de habitación, o cuando se encontraban cumpliendo turnos y realizando el trabajo forzado en el destacamento, eran violadas por más de dos soldados en la cocina o en el río donde lavaban la ropa de los

¹⁴⁸ Organismo Judicial. **Sentencia del caso Sepur Zarco, C-01076-2012-00021, of. 2. Ob. Cit. Pág. 484**

soldados. Muchas mujeres también fueron violadas por los comisionados militares y por patrulleros de autodefensa civil¹⁴⁹.

En virtud de que las mujeres fueron privadas de libertad al someterlas a exacciones y a trabajos forzados, y se ejerció sobre ellas poderes relativos al derecho de propiedad al privarles de su autonomía sexual. Es por ello, que también se considera que fueron esclavas sexuales.

e) Obligación de respetar los derechos.

El Artículo 1.1 de la Convención Americana establece que “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole; origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Por los hechos ocurridos en Sepur Zarco, así como las secuelas de los mismos, es evidente que el Estado de Guatemala no cumplió con su obligación de respetar -y hacer respetar- los derechos humanos de las mujeres víctimas del presente caso.

¹⁴⁹ *Ibíd.* Pág. 488



Además de la situación de pobreza, extrema pobreza y exclusión en que se encontraban las mujeres, lo cual ya se considera una forma de violencia estructural y por lo tanto una violación al derecho a la vida en sentido lato sensu, se suma la violencia sexual sufrida por elementos de las fuerzas de seguridad del Estado, con lo cual viola directamente varios derechos humanos, antes, durante y posterior a las violaciones a derechos humanos sufridas.

Es por ello que se considera que además de las violaciones a derechos humanos expresadas en la presente denuncia, el Estado de Guatemala violó el Artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La violación a los anteriores derechos de la Convención Americana, también constituyen una violación a los Artículos 3 (derecho a una vida libre de violencia), 6 (derecho a ser libre de toda forma de discriminación) y 7 (obligación de los Estados de prevenir, erradicar y sancionar la violencia y discriminación contra la mujer) de la Convención Belém do Pará, en virtud de que esta se constituye como un instrumento internacional para la erradicación de cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

En el caso Sepur Zarco se ha logrado identificar que la violación sexual sufrida por las mujeres víctimas ha sido ante todo un tipo específico de violencia de género cometida en contra de ellas por el hecho de ser mujeres. La violencia sufrida se cometió en un contexto de discriminación y sometimiento a las mujeres, producto de la cultura patriarcal imperante.

En ese contexto de discriminación y sometimiento a las mujeres -propio de la cultura patriarcal- específicamente a las mujeres indígenas y pobres, se desarrolló las violaciones sexuales y otras formas de violencia sexual en contra de las mujeres víctimas de los hechos denunciados.

Las mujeres se encontraban en situación de desventaja y de total vulnerabilidad por las condiciones económicas, sociales y culturales en las que se encontraban, lo cual además de ser una forma de violencia estructural, también fue el contexto propicio para ataques violentos directos, físicos y sexuales, por parte de elementos del Ejército, comisionados militares y patrulleros de autodefensa civil.

Las mujeres han relatado como los distintos tipos de violencia, física, psicológica y patrimonial, así como la violencia de género ha sido parte de su vida cotidiana, aun antes de la desaparición forzada y/o ejecución extrajudicial de sus esposos e hijos varones; la cual únicamente fue exacerbada durante las violaciones a derechos humanas denunciadas, posterior a ellas o consecuencia de ellas.

CAPÍTULO IV

4. Derecho a la reparación en casos de graves violaciones a derechos humanos

La CorteIDH ha establecido que “la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral”¹⁵⁰. También, la CIDH ha “establecido el derecho de las víctimas de violaciones a sus derechos humanos a obtener reparación comprehensiva que sea “adecuada, efectiva y rápida”, ante los actos perpetrados, proporcional al daño sufrido. Esta debe ser integral y debe incluir las garantías de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y no repetición (...) también ha señalado que las medidas de reparación ante actos de violencia contra las mujeres deben tomar en consideración las necesidades específicas y la perspectiva de los y las beneficiarias”¹⁵¹.

También, es importante considerar las disposiciones de los Principios y Directrices básicos sobre el Derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, instrumento internacional que

¹⁵⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. Ob. Cit. Pág. 30**

¹⁵¹ *Ibíd.*

establece en su Artículo IX.15 que “una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”. Lo anterior implica que los Estados establezcan “programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones”, tal cual establece el Artículo IX. 16.

También, el Conjunto de Principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, establece en su Artículo 31, que “toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor”. Asimismo, el Artículo 34 establece que “el derecho a obtener reparación deberá abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por las víctimas; comprenderá medidas de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción según lo establece el derecho internacional”.

En cuanto a legislación nacional, los fundamentos constitucionales para acceder al derecho a la reparación se encuentran en los Artículos 44, 46 y 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala (CPRG). El Artículo 155 taxativamente establece que “cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren”. Esta obligación se complementa con los compromisos internacionales contraídos por el



Estado de Guatemala en materia de reparaciones, las cuales de conformidad a los Artículos 44 y 46 del texto constitucional, se integran al derecho interno con un rango superior a la normativa nacional.

A su vez, el Artículo 1665 del Código Civil establece que “El Estado y las municipalidades son responsables de los daños o perjuicios causados por sus funcionarios o empleados en el ejercicio de sus cargos. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva cuando el funcionario o empleado directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño o perjuicio causado”. La disposición anterior, integrada con la CPRG, abren la puerta para la presentación de demandas contra funcionarios estatales, con el fin de obtener reparaciones en caso de violaciones a los derechos humanos.

Finalmente, la Ley de Reconciliación Nacional, en su Artículo 9 establece que “El Estado como un deber humanitario asistirá a las víctimas de violaciones a los derechos humanos en el enfrentamiento armado interno. La asistencia se hará efectiva a través de la coordinación de la Secretaría de la Paz con medidas y programas gubernamentales de carácter civil y socioeconómico dirigidos en forma prioritaria a quienes más lo necesiten dada su condición económica y social. La Secretaría de la Paz tomará en cuenta las recomendaciones que formule al respecto la Comisión para el Esclarecimiento Histórico”. Esta es la única ley que regula específicamente el tema de reparaciones por violaciones a derechos humanos durante el conflicto armado interno, sin embargo, lo aborda desde el enfoque de un deber humanitario del Estado y de asistencia a pobres y marginados;

pero no asume el daño causado por agentes del Estado, en particular por sus fuerzas armadas y policiales, ni se instruyen políticas expresamente de reparación¹⁵²

Si bien la normativa nacional no profundiza o regula ampliamente el derecho a la reparación en graves casos de violaciones a derechos humanos, a nivel internacional se cuenta con un amplio conjunto de instrumentos internacionales, así como doctrina y jurisprudencia internacional de derechos humanos, que a la luz de los Artículos 44 y 46 del texto constitucional son aplicables en Guatemala, y, por consiguiente, también aplicables al caso Sepur Zarco.

4.1. Definición y comprensión del concepto de reparación

El Diccionario de la Lengua Española define el término reparar como “arreglar algo que está roto; enmendar, corregir o remediar; desagraviar, satisfacer al ofendido; remediar o precaver un daño o perjuicio; restablecer las fuerzas, dar aliento o vigor”¹⁵³.

En ese sentido, “las reparaciones, como el término lo indica, consiste en las medidas que tienen a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos material como inmaterial”¹⁵⁴.

¹⁵² Impunity Watch. **Reconociendo el pasado: desafíos para combatir la impunidad en Guatemala.** Consorcio Impunity Watch-Guatemala. Guatemala, 2008. Pág. 20

¹⁵³ Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española.** Edición del Tricentenario. España, 2014. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=W0Nbalw>

¹⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144. Pág. 95

Existen diversos tipos y formas de reparación, de conformidad a cada caso específico y a los daños causados por la violación a derechos humanos sufrida, sin embargo, todas las formas de reparación deben tener como mínimo, los fines de restitución del derecho violado, así como la mitigación de los efectos que produjo esa violación.

4.2. Reparación integral

Cuando se habla de reparación integral es importante preguntarse ¿cómo enfrentar la compleja tarea de reparar una violación a derechos humanos? ¿es posible la restitutio in integrum? ¿es suficiente con ordenar una indemnización pecuniaria?

Las preguntas anteriores se pueden responder al tomar como punto de partida un concepto de reparación integral construido desde “la premisa de que el pleno restablecimiento de las obligaciones de respeto y garantía requiere un complejo diseño de medidas de reparación que tiendan, no sólo a borrar las huellas que el hecho anti-convencional ha generado, sino también comprensivo de las medidas tendientes a evitar su repetición. Las mismas no sólo tendrán como principal objetivo las consecuencias patrimoniales, sino que además se deberá trabajar en las medidas extrapatrimoniales. Especial interés debe revestir en este trabajo la víctima del caso”¹⁵⁵.

¹⁵⁵ Rousset Siri, Javier Andrés. **El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**. Revista Internacional de Derechos Humanos/ISSN 2250-5210/2011 Año I-Nº 1. Argentina, 2011. Pág. 65

De conformidad a los Principios y Directrices básicos de las Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a obtener remedio y reparación, destacan la obligación de los Estados de ofrecer reparación por las violaciones graves que se les atribuye, dado que se les considera responsables de las violaciones ocurridas en tiempo de guerra. Estos principios básicos de las Naciones Unidas reconocen cinco tipos de reparación¹⁵⁶:

- 1) La restitución: la víctima recupera sus derechos, sus propiedades y su ciudadanía;
- 2) La rehabilitación: apoyo psicológico y físico;
- 3) La compensación (indemnización);
- 4) La satisfacción: reconocimiento de culpabilidad, disculpas, inhumaciones, construcción de monumentos conmemorativos, etc.; y
- 5) Las garantías de no repetición: reforma de las leyes y de las estructuras civiles y políticas que han provocado o fomentado la violencia.

Estos distintos tipos de reparación pueden ejecutarse de forma individual o colectiva, de forma material o simbólica, y en sinergia con otras medidas legales encaminadas a satisfacer las necesidades y demandas de justicia de las víctimas.

Es indudable que la mejor respuesta al daño o violación a derechos humanos ocasionada siempre será el restablecimiento de las cosas al estado anterior al evento dañoso. Ello

¹⁵⁶ ONU Mujeres. **Reparaciones, desarrollo y género**. Nueva York, 2012. Pág. 4

implicaría una primera obligación del Estado de adoptar las medidas necesarias para cesar la violación. En ese sentido la CorteIDH ha expresado que “La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible (...) corresponde (...) ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”¹⁵⁷.

La CorteIDH es clara en que la mejor forma de reparación es el restablecimiento de las cosas al estado anterior a la violación de derechos humanos. Sin embargo, existen casos en donde esto no es posible, ejemplo de ello, son las violaciones sexuales sufridas por las mujeres indígenas de Sepur Zarco, en donde el daño causado es **irreparable**. Es en casos como este que la indemnización se utiliza como una compensación por los daños sufridos que el Estado no evitó.

En cuanto a la indemnización, es una de las formas de reparación más recurrentes en la jurisprudencia de la CorteIDH, “por su intrínseca capacidad de funcionar como elemento fungible, frente a aquellas cosas que no se podrán recuperar ya (...) La misma, siempre ostentará carácter compensatorio y no sancionatorio. La finalidad de fijar montos

¹⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso de los hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú**. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. Pág. 69

indemnizatorios no tiene por objeto constituir una sanción por la conducta imputable a un Estado, sino que busca reparar las consecuencias del mismo”¹⁵⁸.

En cuanto a las medidas de reparación orientadas a la rehabilitación, estas pretenden “reparar lo que concierne a las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica”¹⁵⁹.

En reiteradas ocasiones la CorteIDH ha dispuesto obligaciones a cargo del Estado de brindar gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requiera la víctima, previo tratamiento informado, y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión gratuita de medicamentos. El tratamiento médico y psicológico debe brindarse por personal e instituciones estatales, siempre en la medida de lo posible, en los centros más cercanos al lugar de residencia de la víctima. También, dicho tratamiento debe considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se les brinden tratamientos familiares e individuales si así es acordado¹⁶⁰.

La reparación no puede ser integral si no se toma en cuenta la opinión o los intereses de las víctimas, quienes deben ser parte activa y protagonista del proceso reparador, de lo contrario se convertirían en meros **objetos de protección** y no en **sujetos de derechos**. La participación activa de la víctima es un factor indispensable para lograr recuperar su

¹⁵⁸ Rousset Siri, Javier Andrés. *Ob. Cit.* Pág. 66

¹⁵⁹ Calderón Gamboa, Jorge. *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2013. Pág. 176

¹⁶⁰ *Ibíd.*

dignidad, su personalidad y su autoestima; las cuales fueron lesionadas por el sufrimiento y el daño vivido.

En relación a lo anterior, la CIDH ha expresado que “El Estado deberá valorar para determinar el alcance de la reparación, los aspectos culturales que caracterizan a la víctima, tales como el conjunto de valores, conductas, experiencias y conocimientos que la identifican a ella o a su grupo cultural. Es fundamental que se considere la cosmovisión, la perspectiva de la vida, y el concepto de justicia de la víctima. En un proceso de determinación del contenido de reparaciones se debe tomar en cuenta estas diferencias culturales y valorarlas bajo el principio de igualdad; rompiendo con los prejuicios y estereotipos; especialmente aquellos que se dirigen en contra de los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes. De allí la importancia de que se consulte a las víctimas sobre su propio concepto de reparación, sus necesidades, y el impacto que los hechos han tenido conforme su cosmovisión”¹⁶¹.

Lo expresado por la CIDH anteriormente, resulta de suma importancia para el análisis del presente trabajo de investigación, en virtud de los daños y efectos diferenciales de las violaciones a derechos humanos en contra de las mujeres indígenas de Sepur Zarco durante el conflicto armado interno. No se puede obviar que las mujeres de Sepur Zarco vivían (y aún viven) en un contexto de discriminación y violencia estructural, por ser mujeres (en una sociedad machista), por ser indígenas (en una sociedad racista), por ser

¹⁶¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. Ob. Cit. Pág. 33**



pobres (en una sociedad clasista) y de áreas rurales (en una sociedad que excluye lo que no es urbano).

Asimismo, es importante entender que las mujeres de Sepur Zarco han construido su identidad “a partir de su pertenencia a una comunidad local organizada en torno a una descendencia y antepasados comunes. Los marcadores más fuertes de esta pertenencia a un grupo étnico es el trabajo de la tierra, la religiosidad, las prácticas ancestrales en particular en las épocas de siembras y en caso de enfermedades, aún antes del uso del idioma q’eqchi’ y del traje para las mujeres (...) Sus creencias religiosas, sean católicas o evangélicas, están vinculadas a simbologías tradicionales mayas que se van reinterpretando en la construcción de un sincretismo particular”¹⁶².

Lo anterior debe ser tomado en cuenta en un proceso de reparación integral, en virtud de que, solo de esa forma se puede tener alguna idea del dolor o sufrimiento causado por los daños cometidos, así como los efectos del mismo a nivel físico, psicológico, e incluso, a nivel social en las víctimas. El no hacerlo, implicaría que las medidas de reparación sean **superficiales, inviables e ineficaces**.

Resulta interesante también la evolución de la jurisprudencia de la CorteIDH en relación al otorgamiento de medidas que vas más allá de las clásicas indemnizaciones. Estas medias nombradas de satisfacción y no repetición por la CorteIDH, trascienden lo

¹⁶² Fulchirone, Amandine. *Ob. Cit.* 49

material y apuntan a “el reconocimiento de la dignidad de las víctimas, el consuelo de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones”¹⁶³.

Dentro de esas medidas reparadoras que la CorteIDH ha otorgado, se pueden mencionar, entre otras, las siguientes¹⁶⁴:

1. El deber de investigar los hechos que motivan la sentencia;
2. Realizar nuevamente un proceso judicial;
3. Reformas legislativas;
4. Dejar sin efecto una sentencia;
5. Tipificación de delitos;
6. Capacitación a fuerzas de seguridad o personal del Estado;
7. En el lugar de los hechos, erigir monumentos, colocar placas memoriales o individualizar con el nombre de las víctimas determinada calle;
8. Publicación de las partes pertinentes de la sentencia y acto público de responsabilidad internacional.

En conclusión, la CorteIDH en su jurisprudencia ha otorgado diversos tipos y formas de reparación, con el fin de que se pueda atender integralmente a la víctima; se logre, siempre en la medida de lo posible, restituir el derecho violado o compensar

¹⁶³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala**. Ob. Cit. Pág. 124

¹⁶⁴ Rousset Siri, Javier Andrés. Ob. Cit. Pág. 72

pecuniariamente si esto ya no es posible; y finalmente, reparar el daño causado y no permitir que los hechos vuelvan a suceder.

4.3. Reparación como proceso

El derecho internacional de los derechos humanos establece que el derecho a la reparación significa, en primer lugar, conceder a las víctimas el derecho sustantivo a ser compensadas por el daño sufrido y el derecho procesal a obtener reparación y compensación.

Lo anterior significa o implica que la justicia tiene que ver con la búsqueda de esa justicia por parte de las víctimas como con los resultados de las reparaciones. Lo anterior no es posible si las víctimas no ejercen su derecho a participar activamente y protagónicamente en los procesos de impugnación, demanda, ejecución y seguimiento de las reparaciones. Sin embargo, teniendo en cuenta que muchas de las víctimas, sobre todo las que viven en un contexto de discriminación estructural y exclusión, desconocen en primer lugar, sus derechos, y, en segundo lugar, las instancias a las que pueden acudir para obtener justicia y reparación, es realmente difícil que las víctimas puedan participar en esos procesos que buscan justicia y reparación.

Es de admirar y resaltar que, en el caso Sepur Zarco, se desarrolló un proceso de años con el objetivo de que las mujeres pasaran de víctimas a actoras, que vencieron el miedo y visibilizaron una realidad poco conocida, nombraron la violación y se atrevieron a denunciarla con el fin de obtener justicia.

La transición de víctimas a sujetas y actoras necesitó de “un proceso de empoderamiento personal, vinculado a un proceso de empoderamiento colectivo, lo cual les ha permitido desprenderse poco a poco del lugar de la víctima y constituirse en sujetas de sus propias vidas”¹⁶⁵.

Ese proceso de empoderamiento también era necesario para afrontar los efectos sociales que provocarían la presentación de la querrela, lo cual se materializó a través de amenazas, insultos, estigmas, discriminación, desprestigio y quizá también, revictimización.

La participación de las mujeres víctimas en un proceso de reparación permite elaborar programas sensibles al género y más completos, a la vez que contribuye a impulsar la participación democrática tan esencial para establecer y desarrollar el estado de derecho en los estados que han sufrido un conflicto.

Es importante que en el proceso de reparación también se cuente con el acompañamiento de la sociedad civil, quien juega un papel de suma importancia, así como de otros grupos de víctimas que realizan sus propias luchas políticas a favor de la justicia y en procesos participativos de éxito. Sin embargo, no podemos dejar de ver el papel clave que deben desempeñar los actores estatales en el proceso de reparación a fin de que pueda calificarse verdaderamente de reparación.

¹⁶⁵ Fulchirone, Amandine. **Ob. Cit.** Pág. 296



4.4. Reparación con vocación transformadora

Tras la finalización de períodos de atrocidades masivas, “los Estados tienen la oportunidad de examinar y reformar los sistemas y las políticas que mantienen arraigadas la discriminación y la marginación de determinados grupos. Los programas de reparación que pretenden resolver tanto las causas como las consecuencias de las violaciones cometidas en tiempos de guerra, así como llevar a la práctica los principios de igualdad de género, no discriminación y participación y empoderamiento de las víctimas, pueden lograr esos objetivos y tener un efecto transformador en las víctimas, las comunidades y los Estados”¹⁶⁶.

Es con la sentencia del Campo Algodonero que la CortelDH por primera vez aborda lo que las reparaciones deben ser desde una perspectiva de género para las víctimas de violencia contra las mujeres, en materia de satisfacción, rehabilitación, garantías de no repetición y compensación. Desde la lógica de la reparación integral, la CortelDH ordenó una serie de medidas trascendentales para los Estados, incluyendo a cabo investigaciones con una perspectiva de género; el investigar y sancionar no solo a los responsables de los hechos violatorios, sino también a los funcionarios involucrados en las irregularidades; el crear una base de datos a nivel nacional para la búsqueda de mujeres desaparecidas; el impartir cursos de capacitación a funcionarios públicos sobre

¹⁶⁶ ONU Mujeres. Ob. Cit. Pág. 6



derechos humanos y género; y la estandarización de protocolos y otras guías utilizadas para investigar delitos contra las mujeres¹⁶⁷.

Ahora bien, esa sentencia de la CortelDH introdujo en la jurisprudencia internacional un nuevo concepto que siempre debe estar presente en el otorgamiento de reparaciones con perspectiva de género. La reparación debe tener siempre una **vocación transformadora**, teniendo un efecto no sólo restitutivo, sino también correctivo, lo cual es crucial al abordar situaciones de violencia y discriminación estructural.

Al respecto, la CortelDH literalmente expresó que “el concepto “reparación integral” (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan u efecto no solo restitutivo sino también correctivo”¹⁶⁸.

Por lo expresado por la CortelDH, el concepto de reparaciones desde una perspectiva de género debe ser abordado con una doble perspectiva¹⁶⁹:

¹⁶⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. Ob. Cit. Pág. 31**

¹⁶⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Ob. Cit. Pág. 114**

¹⁶⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. Ob. Cit. Pág. 31**

Desde la perspectiva del Estado, la reparación es la oportunidad de brindar seguridad y justicia a la víctima para que esta recupere la credibilidad en el sistema y la sociedad. Además, debe adoptar medidas con el fin de lograr la no repetición de los hechos.

Desde la perspectiva de la víctima, la reparación se refleja en los esfuerzos que desarrolle el Estado y la sociedad para remediar el daño que ha sufrido. Siempre existirá una subjetividad en la valoración de las medidas de reparación para la víctima y es una obligación del Estado respetar y valorar esa subjetividad para asegurar la reparación. Es por ello fundamental la participación de la víctima. De esta manera se conoce cuáles son las necesidades y percepciones de la víctima en relación a la reparación que esperan.

Resultan interesantes las implicaciones de la reparación con vocación transformadora de la CorteIDH, en cuanto a los efectos correctivos, los cuales van más allá y son más ambiciosos que la simple restitución in integrum. Más interesante aún es la contundencia con que la CorteIDH expresa que “no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación¹⁷⁰”.

Es claro que la CorteIDH, en su jurisprudencia, toma en cuenta que el contexto social, cultural y político es la causa y a la vez el marco en el que se perpetra la violencia, las afectaciones y daños, por lo que estos deben valorarse a la intersección entre ambos: contexto y vulneraciones específicas.

¹⁷⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Ob. Cit. Pág. 114**

En los capítulos anteriores se ha analizado que, particularmente las mujeres indígenas rurales, viven en un contexto social, cultural y político que las excluye, que no permite que se desarrollen integralmente ni vivan en condiciones de vida digna. El racismo y el machismo determinan ciertas vulneraciones específicas que afrontan estas mujeres. También, esos contextos de discriminación definen y modulan las formas en que viven otros tipos de violencias y determinan absolutamente sus efectos.

Las mujeres de Sepur Zarco, al momento de sufrir las graves violaciones a derechos humanos por violencia sexual no vivían ajenas a esos contextos de discriminación y violencia estructural, por el contrario, esos contextos fueron una de las causas para ser violentadas con tanta saña. Las mujeres de Sepur Zarco, aún en la actualidad viven en los mismos contextos de discriminación y violencia estructural, en donde en el pasado fueron violentadas sexualmente, y en el presente cargan con los efectos que dicha violencia provocó en sus vidas, en las de sus familias y en la de sus comunidades.

En ese orden de ideas, el concepto de reparación transformadora se llena de sentido cuando “se amplía la mirada sobre los procesos de reparación reconociendo que los conflictos y violencias directas se desarrollan en contextos históricos-políticos determinados sostenidos en complejas relaciones de poder. Ello ha permitido poner de manifiesto, por un lado, que existen discriminaciones estructurales que constituyen el marco de la existencia humana y continúan funcionando a la vez que la violencia derivada

de un conflicto armado, y por otro, que a la vez que esas discriminaciones se mantienen, son la causa de una agresión particular a las poblaciones excluidas”¹⁷¹

Al respecto, la Relatora especial sobre las causas y consecuencias de la violencia contra la mujer ha manifestado que “los actos de violencia contra la mujer son parte de una jerarquía entre los sexos más lata que sólo puede comprenderse a fondo dentro de un más amplio contexto estructural”¹⁷². Es incuestionable que, para el caso de las mujeres indígenas guatemaltecas, también es importante comprender las violencias que sufren, dentro del contexto de discriminación estructural étnica.

En general, la marcada desigualdad y discriminación estructural presente en la realidad guatemalteca, que se expresa de una forma determinada para las mujeres indígenas, por ser mujeres y por ser indígenas, pone de manifiesto la necesidad de que en casos de graves violaciones a derechos humanos, la reparación se realice desde lógicas transformadoras, con el fin de eliminar la discriminación y violencia estructural de género y étnica.

La reparación transformadora debe impactar la esfera subjetiva (identitaria y emocional) de la vida de las mujeres indígenas, para lo cual, “los procesos de rehabilitación y reparación subjetiva han de ser así mismo transformadores, superando la opresión

¹⁷¹ Corporación Sisma Mujer. **La reparación integral transformadora para las mujeres sobrevivientes del conflicto armado colombiano: comprensión del daño diferencial y propuesta de medidas de reparación**. Colombia, 2014. Pág. 7

¹⁷² Naciones Unidas. **Informe de la relatora especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo**. A/HRC/12/22, 23 de abril de 2010. Nueva York, 2010. Pág. 11

introyectada, los cautiverios en los que las ha mantenido la historia”¹⁷³. En ese sentido, los procesos de reparación deben impulsar procesos orientados a la emancipación y liberación de las mujeres y abogar por el empoderamiento de las mismas. Sin embargo, la reparación también debe transformar la espera política y de participación en la vida de las mujeres, para lo cual, un proceso de transformación supone la oportunidad de emprender “un proyecto político encaminado a garantizar la inclusión de las víctimas y la transformación de estructuras que permitieron o facilitaron la exclusión, discriminación y violencia que enfrentaba la sociedad y las mujeres antes del daño”¹⁷⁴.

A manera de conclusión, el propósito de la reparación de violaciones masivas de derechos humanos en sociedades tan desiguales como la guatemalteca, no debería ser únicamente restaurar a las víctimas pobres a su situación previa de precariedad material y de discriminación, sino transformar o corregir esas circunstancias que pudieron ser las causas del conflicto y que, en todo caso, son total y absolutamente injustas. Además, el alcance de los programas de reparación debe fundarse en criterios de justicia correctiva, pues, además de enfrentar el sufrimiento de las víctimas, también deben responder a consideraciones de justicia distributiva

4.5. Reparación en casos de violencia sexual contra mujeres

En las guerras, tanto mujeres como hombres sufren consecuencias directas e indirectas de las violaciones a derechos humanos cometidas contra en su contra o contra su

¹⁷³ Corporación Sisma Mujer. **Ob. Cit.** Pág. 32

¹⁷⁴ **Ibid.** Pág. 35

comunidad. Los crímenes tienen impactos diferentes según el sexo de la víctima y sus condiciones socioculturales, y es aquí donde se torna imprescindible profundizar en la reparación con perspectiva de género, lo cual implica comprender las diferencias no sólo en cuanto al tipo de crimen cometido, sino también en cuanto al móvil, al daño y a sus efectos en la víctima, su entorno familiar y social¹⁷⁵.

En el presente trabajo se ha logrado resaltar que la violencia sexual, como forma de violencia con un enorme poder destructivo sobre las mujeres, se considera un arma de guerra porque es a través de los cuerpos de ellas que se busca humillar a los hombres del bando enemigo y demostrar el poder sobre ellos.

La reparación con enfoque de género debe ser integral, transformadora, adecuada y efectiva, además debe reconocer que las mujeres fueron despojadas de sus cuerpos, que dejó huellas imborrables en la vida, en la salud sexual y reproductiva, en la estabilidad emocional, su proyecto de vida, por lo que deben ser atendidas desde distintas dimensiones.

El tratamiento de la violencia sexual debe contener medidas especializadas que visibilicen la vulneración de la que fueron víctimas, atiendan al contexto específico de las mujeres y aporten a la construcción de una nueva sociedad más incluyente con las

¹⁷⁵ Impunity Watch. Policy brief: reparación con perspectiva de género, una apuesta para contribuir al cambio de las estructuras de desigualdad y discriminación en Guatemala. Guatemala, 2014. Pág. 2

mujeres en general y las mujeres indígenas en particular, que no tolere las discriminaciones, ni las violaciones contra ellas.

A pesar de lo anterior, la CIDH ha logrado establecer que el sistema de reparación de la región se enfrenta a una dialéctica compleja, donde debe conjugar el interés particular de la víctima y el orden público que garantice la seguridad jurídica y los derechos de la persona procesada. Este problema aún no ha sido resuelto por la administración de justicia nacional en los casos de violencia sexual. Algunos de los factores que inciden en esta situación son¹⁷⁶:

- a) El sistema patriarcal impregna todos los servicios relacionados con la atención a las víctimas y se ve reflejado en normas jurídicas, peritajes, valoraciones y resoluciones.
- b) Las víctimas de violencia sexual se ven cercadas durante todo el proceso por los mitos y los estereotipos patriarcales que culpabilizan a las mujeres.
- c) Las prácticas patriarcales son reproducidas por todos los actores del sistema en sus relaciones de pareja y familiares. A pesar de ser injustas y discriminatorias, se perciben como naturales y son aceptadas socialmente.
- d) Los valores patriarcales encasillan a las mujeres y a los hombres en un deber ser, y que reproducen la violencia; minimizando los actos de violencia y discriminación que bajo esa perspectiva obedecen al rol natural establecido por el sistema.
- e) En el caso de la violencia sexual, las víctimas tienen efectos muy profundos. Sus emociones son drenadas, y en muchas ocasiones abandonan la voluntad de seguir

¹⁷⁶ Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. **Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. Ob. Cit. Pág. 34**

viviendo. Su autoestima está fuertemente lesionada, la confianza en el sistema y la sociedad es reducida, y su capacidad de resistencia es escasa; aspectos que no contemplan los servicios judiciales durante el proceso.

Ahora bien, sumado a los factores anteriores, deben sumársele la discriminación, los prejuicios, los estigmas y estereotipos por la pertenencia étnica de las mujeres indígenas. También la situación socioeconómica de las mujeres indígenas que hace que se les dificulte el acceso a los servicios de atención a la víctima e instituciones de justicia.

Es importante que el proceso de reparación cuente con la participación de las mujeres víctimas sobrevivientes de la violencia sexual en la concepción y puesta en marcha del mismo, además de asegurar que esa reparación contribuya a enfrentar las condiciones de la desigualdad de género y que transformen las asimetrías históricas de género.

4.6. Reparación en la sentencia del caso Sepur Zarco

El 26 de febrero de 2016 se emite sentencia condenatoria en contra del Coronel Esteelmer Francisco Reyes Girón y del comisionado militar Heriberto Valdez Asig, por los delitos de asesinato, desaparición forzada y delitos contra los deberes de la humanidad.

En la misma sentencia el tribunal declaró con lugar la petición de reparación digna solicitada por las víctimas, las cuales se enumeran a continuación:

- a) Indemnización de 500,000 quetzales para cada una de las mujeres víctimas de delitos contra los deberes de la humanidad y de 250,000 para las víctimas de desaparición forzada. Las indemnizaciones fueron otorgadas en concepto de daños y perjuicios;
- b) Se ordena al Ministerio Público que continúe con la investigación para dar con el paradero de las personas desaparecidas en Sepur Zarco y comunidades vecinas, con la colaboración de los familiares de las víctimas;
- c) Se ordena al Ministerio de Salud Pública construir un Centro de Salud de tipo "A" en la comunidad de Sepur Zarco que esté dotado de todas las medicinas necesarias;
- d) Se ordena al Ministerio de Educación que se mejore la infraestructura de las escuelas de Educación Primaria de las Comunidades de San Marcos, Poonbaac, La Esperanza y Sepur Zarco;
- e) Se ordena al Ministerio de Educación que instale un establecimiento de Educación Media Bilingüe que garantice el derecho a la educación de niñas, adolescentes y mujeres;
- f) Se ordena al Ministerio de Educación que otorgue becas de estudio en los tres niveles de educación para la población de Sepur Zarco;
- g) Se ordena que continúen los trámites iniciados ante el Instituto Nacional de Transformación Agraria por parte de las personas desaparecidas forzosamente;

- h) Se ordena que los Comités de Desarrollo de Sepur Zarco, San Marcos, La Esperanza y Poonbaac, realicen las gestiones necesarias para la dotación de servicios básicos en las comunidades y en las viviendas de las víctimas;
- i) Se ordena que el Ministerio de Cultura y Deportes desarrolle proyectos culturales dirigidos a las mujeres de Sepur Zarco;
- j) Se ordena al Ministerio de Educación que en los programas de estudios y libros de texto incluyan lo relacionado al caso Sepur Zarco;
- k) Se ordena al Ministerio de Educación y Ministerio de Cultura la elaboración de un documental que se refiera al caso Sepur Zarco;
- l) Se ordena al Ministerio de Educación y Ministerio de Cultura que la sentencia del caso Sepur Zarco se traduzca a los veinticuatro idiomas mayas;
- m) Se ordena que las autoridades correspondientes reconozcan el día veintiséis de febrero como el Día de las Víctimas de Violencia Sexual y Esclavitud Sexual y Doméstica;
- n) Se ordena la construcción de un monumento que represente la búsqueda de justicia de las mujeres de Sepur Zarco;

- o) Se ordena que se realicen gestiones necesarias ante el Congreso de la República para la aprobación de la Ley de Desaparición Forzada;
- p) Se ordena al Ministerio de la Defensa que incluya el curso de derechos humanos de las mujeres y prevención de la violencia contra la mujer, en la formación militar;
- q) Se ordena al Ministerio de Gobernación brindar seguridad al equipo legal de las organizaciones querellantes, a las víctimas y sus familiares, informando periódicamente al tribunal.

Al analizar cada una de las diecisiete medidas reparadoras otorgadas por el tribunal en el caso Sepur Zarco, resaltan los siguientes aspectos:

En relación a la restitutio in integrum, por ser casos graves de violencia sexual, era imposible que se lograra restablecer la situación anterior de las mujeres de Sepur Zarco hasta antes del momento de los hechos ocurridos. Es por ello que el tribunal otorga una indemnización en concepto de daños y perjuicios.

El tribunal no otorga medidas reparadoras que **rehabiliten** a las mujeres de Sepur Zarco. No se les brindan medidas reparadoras orientadas a la atención médica y psicosocial que les ayude a superar el dolor y sufrimiento sufrido, a mitigar los efectos físicos, sociales y psicológicos causados por los hechos de violencia sexual y que les permitan continuar su vida en la sociedad.

La mayoría de medidas son orientadas a la no repetición de los hechos, lo cual es una garantía de que las víctimas no vuelvan a sufrir el daño: educación en temas de derechos humanos y prevención de la violencia sexual a la población; formación a las fuerzas de seguridad; brindar seguridad a las víctimas y querellantes.

También se otorgan medidas de satisfacción con el fin de conocer públicamente la verdad y los actos de desagravio: construcción de un monumento, divulgación de la sentencia en idiomas mayas, reconocer el día de las Víctimas de Violencia Sexual.

En cuanto a la reparación con vocación transformadora, hemos expresado que esta tiene efectos correctivos, más allá de los efectos restitutivos. La reparación transformadora debe eliminar causas de discriminación y violencia estructural, no sólo por el género, también por la pertenencia a un grupo étnico.

Al analizar las medidas reparadoras en el caso Sepur Zarco, se logra percibir que los **pocos intentos** de mejorar las condiciones de vida de las mujeres de Sepur Zarco se orientan a la construcción de escuelas, centros de salud, mejorar a sus viviendas y en algunos casos, brindar certeza jurídica a las tierras.

Las medidas reparadoras otorgadas en el caso Sepur Zarco en su conjunto no tienen carácter correctivo o transformador. No se otorgan medidas más efectivas para corregir el contexto de violencia y discriminación estructural de género y étnico en el que han vivido y siguen viviendo las mujeres de Sepur Zarco. Se necesita mucho más que algunos

intentos para que las mujeres puedan seguir **sobreviviendo** en la precariedad y la exclusión.

Ninguna de las medidas reparatoras apuesta por acciones de impacto, que logren tener efectos correctivos como las políticas públicas a nivel nacional, departamental y municipal que combatan el racismo, el machismo, la exclusión, la desigualdad; que deconstruyan estereotipos, prejuicios o estigmas. Las medidas reparatoras otorgadas difícilmente lograrán que las mujeres de Sepur Zarco, como todas las mujeres indígenas guatemaltecas, más que sobrevivir, puedan vivir en condiciones de vida digna, con todo lo que ello implique a nivel físico, psicológico, social, cultural y económico.

Las medidas reparatoras otorgadas en el caso Sepur Zarco contemplan únicamente una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación en la que se cometieron graves y atroces hechos en contra de mujeres indígenas inocentes.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Los hechos de violencia sexual contra las mujeres indígenas de Sepur Zarco durante el conflicto armado interno se cometieron en un contexto de discriminación y violencia estructural de género y étnico; de hecho, ese contexto fue uno de los factores que influyó para que sufrieran graves y atroces violaciones sistemáticas a sus derechos humanos por parte del Ejército de Guatemala, las Patrullas de Autodefensa Civil y por Comisionados Militares. Las mujeres indígenas de Sepur Zarco sufrieron violencia sexual, de forma **general, sistemática y utilizada como arma de guerra**; todas ellas fueron víctimas de una cultura patriarcal y racista que les discrimina, violenta y excluye.

La sentencia del caso Sepur Zarco constituye un gran paso y avance en el acceso a la justicia de mujeres indígenas víctimas de violencia sexual en el conflicto armado interno, sin embargo, **esta no otorga medidas reparatoras transformadoras**, únicamente otorga medidas que tienen el fin de restituir in integrum y medidas de no repetición. Hace falta que el Estado de Guatemala implemente programas de reparación con perspectiva de género y multiculturalidad, en donde la reparación sea proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. También, el Estado **debe** implementar políticas públicas a nivel municipal, departamental y nacional, cuyo fin sea erradicar la pobreza, exclusión y desigualdad en la que se encuentran todas las mujeres indígenas, así como el racismo y sexismo en la población en general. No basta la restituir in integrum, ni deben ser plausibles medidas de reparación en el mismo contexto de discriminación y violencia estructural que aún violenta derechos humanos de las mujeres indígenas, incluidas las mujeres de Sepur Zarco.





BIBLIOGRAFÍA

- CALDERÓN GAMBOA, Jorge. **La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano.** Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2013.
- Comisión del Esclarecimiento Histórico. **Guatemala: memoria del silencio.** Oficina de Servicios para Proyectos de las Naciones Unidas, UNOPS. Guatemala, 1999.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica.** Informe OEA/Ser.LV/II. Doc. 63, 9 de diciembre de 2011. Washington, 2011.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.** Informe N° 5/96, Caso N° 10970 del 1° de marzo de 1996.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Informe sobre la situación de los derechos humanos en Haití.** OEA/Ser.LV.88, Doc. 10 rev. Washington, 1995. Disponible en: [http://www.cidh.org/countryrep/Haiti95sp/cap.4.htm#Violencia contra las mujeres y abusos sexuales](http://www.cidh.org/countryrep/Haiti95sp/cap.4.htm#Violencia%20contra%20las%20mujeres%20y%20abusos%20sexuales) (Consultado el 15 de julio de 2016).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Justicia e inclusión social: los desafíos de la democracia en Guatemala.** OEA/Ser.LV/II.118, 29 de diciembre de 2003. Washington, 2003.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Situación de los derechos humanos en Guatemala: diversidad, desigualdad y exclusión.** Informe de País, OEA/Ser.LV/II. Doc. 43/15, 31 de diciembre de 2015. Washington, 2015.
- Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. **Resolución 1820 (2008).** Informe E/C.12/1/Add.93. 19 de junio de 2008. Nueva York, 2008.
- Corporación Sisma Mujer. **La reparación integral transformadora para las mujeres sobrevivientes del conflicto armado colombiano: comprensión del daño diferencial y propuesta de medidas de reparación.** Colombia, 2014.



Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 144. Sentencia de 7 de febrero de 2006.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay.** Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 17 de junio de 2005.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso de los Niños de la calle. (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala.** Fondo. Sentencia de 19 de noviembre 1999.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso de los hermanos Gómez Paquiyaury vs. Perú.** Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 110. Sentencia de 8 de julio de 2004.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso del penal Miguel Castro Castro vs. Perú.** Sentencia C No. 160, de fecha 25 de noviembre de 2006.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México.** Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso masacre de las Dos Erres vs. Guatemala.** Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala.** Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre de 2004.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala.** Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 101. Sentencia de 25 de noviembre de 2003.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Rosenda Cantú y otras vs. México.** Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010.



FULCHIRONE, Amandine. **Tejidos que lleva el alma: memoria de las mujeres mayas sobrevivientes de violación sexual durante el conflicto armado.** Consorcio Actoras de Cambio: Equipo de Estudios Comunitarios y Acción Psicosocial (ECAP) /Unión Nacional de Mujeres Guatemaltecas (UNAMG). Guatemala, 2009. F&G, Editores.

GONZÁLEZ PIÑA, Mariana del Carmen. **Género, clase y violencia estructural.** Revista de Estudios Semióticos de la Cultura, Entretextos, Año 7 Número 20. Universidad Iberoamericana León. España, 2015.

Impunity Watch. **Policy brief: reparación con perspectiva de género, una apuesta para contribuir al cambio de las estructuras de desigualdad y discriminación en Guatemala.** Consorcio Impunity Watch-Guatemala. Guatemala, 2014.

Impunity Watch. **Reconociendo el pasado: desafíos para combatir la impunidad en Guatemala.** Consorcio Impunity Watch-Guatemala. Guatemala, 2008.

Instituto Nacional de Estadística. **Características de la población y de los locales de habitación censados.** Censos Nacionales XI de Población y VI de Habitación. Guatemala, 2002.

Instituto Nacional de Estadística. **Caracterización estadística. República de Guatemala 2012.** Guatemala, 2013.

JOSSE, Evelyn. **Vinieron con dos armas: las consecuencias de la violencia sexual en la salud mental de las víctimas mujeres en los contextos de conflicto armado.** International Review of the Red Cross. Marzo de 2010, N.º 877 de la versión original.

LÓPEZ ANTILLÓN, Fernando y MARTÍN QUINTANA, María. **Violencia de género en conflictos armados: estrategias para la persecución penal.** Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. Guatemala, 2007.

MAYÉN, Guisela. **Luces y sombras en la lucha contra la discriminación racial, étnica y de género en Guatemala.** Comisión Presidencial contra el Racismo y la Discriminación contra los Pueblos Indígenas de Guatemala (CODISRA); Defensoría de la Mujer Indígena (DEMI); Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACDH). Guatemala, 2010.

Movimiento de Mujeres Indígenas Tz'ununija'. **Informe alternativo sobre la situación de mujeres indígenas en Guatemala.** Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Marzo, 2012.

Mujeres Transformando el Mundo. **Antecedentes de Sepur Zarco.** Disponible en: <http://www.mujeersttransformandoelmundo.org/en/node/450>

Naciones Unidas. **Formas contemporáneas de la esclavitud.** Informe final E/CN.4/Sub.2/1998/13 presentado por la Sra. Gay J. McDougall, Relatora Especial de UN para la violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de conflicto armado. Ginebra, 22 de junio de 1998.

Naciones Unidas. **Informe de la relatora especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo.** A/HRC/12/22, 23 de abril de 2010. Nueva York, 2010.

Naciones Unidas. **Informe de observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Guatemala.** 12/12/2003. E/C.12/1/Add.93. Disponible en: http://www.ohchr.org.gt/cd_estandares_disc/observaciones%20finales%20de%20Comit%C3%A9s%20para%20Guatemala/Comit%C3%A9%20DESC/Guatemala2003DESC.pdf (Consultado el 16 de julio de 2016).

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. **Violencia contra las mujeres indígenas en Guatemala.** Proyecto Promoción y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas en México y Guatemala. Guatemala, 2007.

ONU Mujeres. **Reparaciones, desarrollo y género.** Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Nueva York, 2012.

Organismo Judicial. **Sentencia del caso Sepur Zarco, C-01076-2012-00021, of. 2.** Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. Sentencia de fecha 26 de febrero de 2016. Guatemala, 2016.

PÉREZ, Ramona. **Violencia contra la mujer maya: causas, efectos y estigmas.** Asociación Pies de Occidente. Guatemala, 2007.

Procurador de los Derechos Humanos. **Informe anual circunstanciado. Situación de los derechos Humanos y memoria de labores 2015.** Guatemala, 2015.



Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. Edición del Tricentenario. España, 2014. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=W0Nbalw> (Consultado el 20 de julio de 2016).

ROUSSET SIRI, Javier Andrés. **El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**. Revista Internacional de Derechos Humanos/ISSN 2250-5210/2011 Año I-Nº 1. Argentina, 2011.

TEIJIDO, María, y SCHRAMM, Wiebke. **Mujeres indígenas guatemaltecas en resistencia: protagonistas en la defensa comunitaria de la “Madre Tierra” y sus bienes naturales**. Brigadas de Paz Internacionales (PBI). Guatemala, 2010.

Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia. **Prosecutor vs. Kunarac, et al.: case number IT-96.23-T**. IT-96-23& IT-96-23/1-A. Sentencia 22 de febrero de 2001.

Unión Nacional de Mujeres. **Ni olvido, ni silencio. Tribunal de conciencia contra la violencia sexual hacia las mujeres durante el conflicto armado en Guatemala**. Guatemala, 2012.

Women’s link worldwide. **Crímenes de género en el derecho penal internacional**. Guatemala, 2011.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Aprobada por Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985.

Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Aprobados por la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas el 25 de febrero de 2016.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en la Conferencia Especializada sobre Derechos Humanos de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.



Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura. Aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 9 de diciembre de 1985.

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Para”. Adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 9 de junio de 1994.

Convención sobre la esclavitud. Adoptada por la Asamblea de la Sociedad de las Naciones el 25 de septiembre de 1926.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Adoptado durante la “Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional” en la ciudad de Roma, Italia, el 17 de julio de 1998.

Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Aprobados por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005.

Código Civil de Guatemala. Decreto Ley 106. Aprobado por el Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Enrique Peralta Azurdia, en Consejo de Ministros, el 14 de septiembre de 1963.

Ley de Reconciliación Nacional. Decreto 145-1996. Aprobada por el Congreso de la República de Guatemala, el 23 de diciembre de 1996.